

# La ley natural, verdadera protectora de la persona y de la sociedad

*Natural law, the true protector of  
the individual and of society*

**FERNANDO PALACIOS BLANCO**

*Profesor contratado doctor de la Facultad de Derecho canónico  
Universidad Pontificia de Salamanca*

*fpalaciosbl@upsa.es*

*ORCID: 0009-0008-2171-4674*

Recepción: 05 de febrero de 2026

Aceptación: 30 de marzo de 2026

## RESUMEN

En este artículo se aborda la crisis mundial del siglo XX y el intento de protección de la persona humana, tras la experiencia de la Segunda Guerra Mundial, la creación de la ONU y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en aras de preservar del flagelo de la guerra y la protección de los derechos del hombre. Se hace necesario retornar al sistema del derecho natural clásico, los principios reconocidos por Aristóteles, Cicerón y los jurisconsultos romanos, Santo Tomás y la Escuela de Salamanca.

Se analiza críticamente el sistema del nuevo derecho: negación del orden natural, libertad de la modernidad, formulación moderna de los derechos humanos. Se analizan los nuevos retos para la persona, la sociedad y los juristas. Y la nueva propuesta de los Papas de la ley natural, verdadera garantía de la dignidad de la persona humana y de la sociedad, «punto de referencia esencial, que constituye la brújula con la que orientarnos al legislar y actuar» (León XIV).

*Palabras clave:* ley natural, matrimonio, justicia, derecho.

## ABSTRACT

This article addresses the global crisis of the 20th century and the attempt to protect human beings, following the experience of World War II, the creation of the UN, and the Universal Declaration of Human Rights (1948), in order to preserve them from the scourge of war and protect their rights. It is necessary to return to the classical natural law system, the principles recognized by Aristotle, Cicero, and the Roman jurists, St. Thomas, and the School of Salamanca.

The new legal system is critically analyzed: denial of the natural order, freedom of modernity, modern formulation of human rights. The new challenges for the individual, society and jurists are analyzed. And the new proposal of the Popes of natural law, a true guarantee of the dignity of the human person and society, “an essential point of reference, which constitutes the compass with which to guide us in legislating and acting” (Leo XIV).

*Keywords:* natural law, marriage, Justice, Law.

## 1. LA CRISIS MUNDIAL DEL SIGLO XX Y EL INTENTO DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA HUMANA

A la traumática y mortífera Primera Guerra Mundial, llamada la Gran Guerra, en la que murieron 10 millones de soldados, y entre 6 y 13 millones de civiles, veinte años después sucedió, tras el fracaso de la Sociedad de Naciones, la Segunda Guerra Mundial, cuyo «costo superó todo cálculo y escapa a toda comprensión: murieron 40 millones de civiles y 20 millones de soldados»<sup>1</sup>.

Después de la trágica experiencia de la Segunda Guerra Mundial, representantes de 50 países procedieron a firmar la Carta de la ONU, que creó una nueva organización internacional, las Naciones Unidas. La noción de solidaridad internacional y la común condición humana desembocaron en el nacimiento de las Naciones Unidas, a las que se confió la misión primordial de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra.

El 10 de diciembre de 1948 se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), que «establece» los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero. Se advirtió la necesidad de volver a pensar la cuestión derecho-libertad, de codificar en solemnes Declaraciones los derechos del hombre<sup>2</sup>, de recuperar las antiguas doctrinas acerca de la libertad y el derecho, para encontrar un fundamento del nuevo orden jurídico y político<sup>3</sup>.

Los vencedores en la Segunda Guerra Mundial estaban bajo la impresión de lo ocurrido en la Alemania nacionalsocialista, aunque pasaron por alto la situación de la Unión Soviética y otros países sometidos al régimen estalinista<sup>4</sup>. Más de 40 años de Guerra Fría y de imposición del comunismo a multitud de naciones nos ofrecen un primer balance de 94 millones de muertos<sup>5</sup>.

1 Palabras del entonces secretario general de las Naciones Unidas, Ban Ki-moon, durante la conmemoración del sexagésimo quinto aniversario del fin de la Segunda Guerra Mundial, en la segunda semana de mayo del 2010, en <https://www.un.org/es/observances/second-world-war-remembrance-days>.

2 La DUDH es ampliamente reconocida por haber inspirado y allanado el camino para la adopción de más de setenta tratados de derechos humanos, que se aplican hoy en día de manera permanente a nivel mundial y regional (todos contienen referencias a ella en sus preámbulos).

3 D. CASTELLANO, Libertad y derecho natural, in: Verbo 471- 472 (2009) 157. Presidente emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Udine (Italia), es miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, de España.

4 D. NEGRO, En torno a la mitología de los derechos humanos, in: Verbo 499-500 (2011) 883. Fue Catedrático de “Historia de las Ideas y Formas Políticas” en la Universidad Complutense de Madrid, y de Ciencia Política en la Universidad CEU San Pablo, y miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

5 S. COURTOIS, Los crímenes del comunismo, in: S. COURTOIS (et al.), El libro negro del comunismo, Madrid: Arzalia Ediciones, 2024, 23: Rusia, 20 millones de muertos; China, 65 millones de muertos; Vietnam, 1 millón de muertos; Corea del Norte, 2 millones de muertos; Camboya, 2 millones de muertos; Europa oriental, 1

Las guerras que no han cesado en estos 80 años, y que continúan a día de hoy, como podemos contemplar en la guerra de Ucrania, en los bombardeos en Gaza, y los conflictos existentes en África que no interesan a la opinión pública mundial. Guerras a la que podemos unir la vulneración de la dignidad de la persona, incluso en la falta de protección de la vida humana, desde la concepción hasta la muerte natural, y su instrumentalización, sobre todo en las sociedades occidentales. Todo ello ha puesto de manifiesto la necesidad de una reflexión profunda acerca de las causas de los fracasos en la aplicación de este proyecto que supuso la creación de las Naciones Unidas y de su Declaración Universal de los Derechos Humanos, considerando de dónde venimos y hacia dónde queremos dirigirnos.

Juan Pablo II, en la *Lectio magistralis*, de 17 de mayo de 2003, que pronunció con ocasión de la concesión del doctorado honoris causa en Derecho por la Universidad de La Sapienza, de Roma, afirmó que «sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 no presenta los fundamentos antropológicos y éticos de los derechos del hombre que proclama»<sup>6</sup>.

Ya, en su día, Juan XXIII, en su Encíclica *Mater et Magistra*<sup>7</sup>, del 15 de mayo de 1961, señalaba los puntos débiles del sistema –como la insensatez de nuestra época en el intento de establecer un orden temporal sólido y provechoso sin apoyarlo en su fundamento indispensable, prescindiendo de Dios– y el verdadero fundamento sobre el que ha de sustentarse<sup>8</sup>:

- a) la civilización moderna debe fundarse en la ley divino-natural, debiendo precaverse de la pretendida emancipación del hombre moderno, a través del progreso científico y técnico<sup>9</sup>;

millón de muertos; América Latina, 150.000 muertos; África, 1,7 millones de muertos; Afganistán, 1,5 millones de muertos.

6 JUAN PABLO II, Discurso del Santo Padre Juan Pablo II durante el acto académico de concesión del título de doctor «honoris causa» en Derecho, sábado 17 de mayo de 2003 [online] [ref. 22.12.2025]: [https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2003/may/documents/hf\\_jp-ii\\_spe\\_20030517\\_univ-sapienza.html](https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2003/may/documents/hf_jp-ii_spe_20030517_univ-sapienza.html).

7 JUAN XXIII, Encíclica *Mater et Magistra*, sobre el desarrollo de la cuestión social a la luz de la doctrina católica, in: AAS 53 (1961) 401-464.

8 J. ALVEAR, La ideología de los derechos humanos y la doctrina social de la Iglesia: un compromiso imposible, in: Verbo 513- 514 (2013) 327-328. Profesor Titular de Derecho Constitucional y de Filosofía del Derecho de la Universidad del Desarrollo (Chile).

9 «No faltan hoy quienes afirmen que, gracias al extraordinario florecimiento de la ciencia y de la técnica, pueden los hombres, prescindiendo de Dios y solamente con sus propias fuerzas, alcanzar la cima suprema de la civilización humana» (n. 209), sin embargo, «por grande que llegue a ser el progreso técnico y económico, ni la justicia ni la paz podrán existir en la tierra mientras los hombres no tengan conciencia de la dignidad que poseen como seres creados por Dios y elevados a la filiación divina» (n. 215).

- b) la dignidad humana que sirve de base a las libertades del orden político y social no puede desvincularse del orden establecido por Dios.

Concluía el Papa Juan XXIII su juicio con esta visión panorámica: «Los acontecimientos de nuestra época, sin embargo, que han cortado en flor las esperanzas de muchos y arrancado lágrimas a no pocos, confirman la verdad de la Escritura: “Si el Señor no edifica la casa, en vano trabajan los que la construyen” (Sal 127 (126), 1)» (n. 217).

Se hace necesario retornar a los principios que dieron origen al llamado sistema del derecho natural clásico, y hacer una consideración crítica de los fundamentos que en la modernidad darían origen al nuevo sistema y al nuevo derecho, que está en el origen de las contemporáneas Declaraciones de derechos del hombre.

## 2. EL SISTEMA DEL DERECHO NATURAL CLÁSICO

### 2.1. El derecho y la justicia

Este derecho natural clásico abarca un período de 22 siglos, en el que confluyen diversas corrientes intelectuales y religiosas, del que participan filósofos, juristas, canonistas y teólogos. Desde Aristóteles, Cicerón y los grandes jurisconsultos romanos<sup>10</sup>. Como veremos, abarca también el pensamiento cristiano de toda la Edad Antigua, de los once siglos de Edad Media, y de la Edad Moderna hasta llegar a la Escuela de Salamanca. Y es llamada clásica no por su antigüedad, sino porque constituye un pensamiento perenne en su validez, aplicable a nuestro tiempo, por los principios jurídicos que establece y la naturaleza de las cosas y del hombre que reconoce<sup>11</sup>.

Para la concepción clásica del derecho, la definición de derecho acuñada por griegos y romanos explica cabalmente la realidad de lo justo y de la justicia, de lo que pertenece o corresponde a cada uno, conforme a la naturaleza de las cosas (*natura rerum*).

10 J. F. SEGOVIA, El derecho natural clásico, in: Verbo 615-616 (2023) 439-440. Profesor de derecho constitucional, historia de las ideas políticas y la filosofía jurídico-política, de la Universidad de Mendoza (Argentina), y académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, de España.

11 C. MARTÍNEZ-SICLUNA Y SEPÚLVEDA, Acerca del problema del derecho natural, in: Verbo 537-538 (2015) 690-691. Prof. Titular de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, y académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Fueron los griegos los primeros en acuñar el término *to dikaion*, para designar una realidad que después los romanos expresarán como *ius* y, entre nosotros, derecho, y fueron también los primeros en reflexionar sobre ello. Aristóteles, en su *Ética a Nicómaco*, dedica todo un capítulo a la justicia. Su punto de partida es una visión realista de la sociedad, en la que no ve hombres aislados ni iguales en todo, sino que viven en sociedad, y desiguales: varones, mujeres, niños, ancianos, agricultores, soldados, industriales, comerciantes, marinos, profesores, alumnos, etc. El derecho no se determina arbitrariamente ni se inventa, sino que se descubre en la realidad misma de estas relaciones. Hay un orden natural en las relaciones humanas que corresponde al legislador descubrir y terminar adecuadamente, mediante la ley positiva que sigue lo esbozado por la ley natural. Y el juez dispone así de una base sólida para proveer a la solución de las disputas, para decir el derecho (*iurisdictio*) de cada uno de los litigantes<sup>12</sup>.

Cicerón, en sus obras, sobre todo, *De re publica* y *De legibus*, expuso la existencia de una ley natural universal, eterna e inmutable, basada en la razón y la naturaleza humana, que sirve como fundamento para las leyes positivas. En *De Legibus*, Cicerón ilumina el tema del derecho natural en el sentido de lo justo natural, en el que las leyes, los decretos o las sentencias no determinan lo que es justo, sino que sólo lo manifiestan porque la determinación, la respuesta, es previa, dada por la naturaleza (*De Legibus*, 16, 44).

Pero podríamos preguntarnos, ¿cómo se discierne lo justo natural? El discernimiento arranca de la sindéresis, el hábito de los primeros principios prácticos que permite captar lo bueno y distinguirlo de lo malo. Es el conocimiento proporcionado por la ley natural que se determina en dos planos, el de las leyes, reglas o normas, que nos ayudan a determinar lo que es justo (ley natural); y el del juicio concreto acerca de lo que es justo, en la realización del derecho natural, que es la determinación de la *ipsa res iusta* (S. Th. II-II, q. 57, a. 1, ad 1), de la cosa justa en concreto.

Los romanos enseñaron el derecho como arte, como conocimiento de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo y lo injusto. Así, el derecho natural aparece

12 G. IBÁÑEZ, El derecho natural en Juan Vallet de Goytisolo y en Michel Villey, in: Verbo 497-498 (2011) 662-663. Gonzalo Ibáñez Santa María ha sido rector de la Universidad Adolfo Ibáñez y diputado de la República de Chile.

como un arte jurídico, como un medio para la búsqueda de lo justo, de las soluciones justas<sup>13</sup>.

El derecho natural clásico impone escoger *quod semper aequum ac bonum est* (lo que siempre es equitativo y bueno), concierne el *honeste vivere*, el *alterum non laedere* y el *suum cuique tribuere* (vivir honestamente, no lesionar al otro y dar a cada uno lo suyo)<sup>14</sup>.

Este es el *ius* de los romanos que impregna decisivamente la cultura jurídica posterior. De él se hicieron eco los principales pensadores cristianos, en especial Santo Tomás de Aquino en sus comentarios a la *Ética a Nicómaco* de Aristóteles, como en la Suma Teológica al tratar en la *Secunda Secundae*, del Derecho y de la justicia<sup>15</sup>. San Agustín, San Isidoro de Sevilla, Vitoria, Soto, Molina, Suárez acogieron y desarrollaron este derecho clásico.

Para los clásicos, la ley es lectura, legislar es *legere*, leer, que descubre y dice la verdad de lo que es.

La libertad no es absoluta, ya que está reglada por la justicia, libertad en cuanto elección dentro del orden objetivo del bien. El reconocimiento de la libertad implica el bien natural del hombre al que nadie puede renunciar sin perder la propia dignidad, no pudiendo hacer del hombre un objeto, y considerando antijurídica toda forma de instrumentalización del hombre<sup>16</sup>. San Isidoro de Sevilla enseñaba en sus Etimologías, que

La ley debe ser honesta, justa, posible, conforme a la naturaleza y a las costumbres patrias, conveniente al lugar y al tiempo, necesaria, útil, clara —no sea que induzca a error por su oscuridad—, y dada no para el bien privado, sino para utilidad común de los ciudadanos<sup>17</sup>.

Todas las personas humanas tienen una dignidad intrínseca, que le debe ser reconocida a cada ser humano. Estos derechos no son otorgados por la sociedad,

13 B. MONTEJANO, El iusnaturalismo de Juan Vallet, in: Verbo 497-498 (2011) 650-652. Profesor de Filosofía del Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Santa María de los Buenos Aires (Argentina).

14 D. CASTELLANO, Libertad y derecho natural, 150.

15 G. IBÁÑEZ, El derecho natural, 663.

16 D. CASTELLANO, Libertad y derecho natural, 151.

17 SAN ISIDORO DE SEVILLA, Etimologías 5, 21, in: L. CORTÉS GÓNGORA (ed.), Madrid: Editorial Católica, 1951, 115, cols., a-b.

esta simplemente debe darles reconocimiento porque preexisten en forma ontológica a la sociedad<sup>18</sup>.

Para Santo Tomás es inadmisibles que la persona se dé a sí misma los preceptos morales en tanto que la conciencia no es libre frente al bien. La rectitud de la voluntad humana no radica en su mayor o menor libertad, sino en su concordancia con la voluntad divina al mismo tiempo que en su acuerdo con la razón<sup>19</sup>. La ley natural es la disposición de la sabiduría divina que nos hace ser lo que somos: miembros de la especie humana y, dentro de ella, como individuos dotados de una personalidad que nos distingue de nuestros semejantes. No es una naturaleza abstracta, sino concreta, que incluye el orden que reina entre nosotros y que es tal antes de toda convención humana<sup>20</sup>.

El derecho es la cosa justa, lo justo, el arte con el que se discierne lo que es justo; y, por extensión, la sentencia que lo reconoce. La ley no es derecho, sino cierta razón del derecho, ya que es una regla y las reglas no se confunden con el *ius*, sino que deben traslucirlo<sup>21</sup>.

La jurisprudencia es, en la definición de Ulpiano, la *divinarum atque humanarum rerum notitiae, iusti atque iniusti scientia* (Dig., 1, 1, 10, 2). Mediante el estudio de cada cosa (*rerum notitiae*) y, más precisamente, la ciencia de lo justo e injusto (*iusti atque iniusti scientia*) se trata de descubrir lo que cada uno es en un mundo armoniosamente ordenado, su estatuto, su propia condición, *ius suum*, su puesto en el todo<sup>22</sup>.

El derecho natural no está constituido por la ley natural, sino en concreto por lo justo conforme a la naturaleza de las cosas. No hay que confundir la ley y el derecho. El derecho es siempre una porción; la ley, en cambio, es la razón de por qué esa porción debe ser asignada a uno y no a otro<sup>23</sup>.

Las sociedades occidentales se organizaron jurídicamente según el modelo romano, que en la sociedad romana sentó las bases para dar a cada uno lo suyo,

18 I. BARREIRO CARÁMBULA, El derecho natural y el Reino social de Dios, in: Verbo 491-492 (2011) 83-84. Fue diplomático de la República de Uruguay, sacerdote y representante de Human Life International en Roma.

19 S. Th., I-II, q. 71, a. 6.

20 G. IBÁÑEZ, El derecho natural, 677.

21 B. MONTEJANO, El iusnaturalismo, 647-648.

22 J. B. VALLET DE GOYTISOLO, Metodología jurídica, Madrid: Civitas, 1988, 52; ID., El orden universal y su reflejo en el derecho, in: Verbo 449-450 (2006) 711. Fue notario, filósofo del derecho, presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y consejero nato de Estado, y presidente de la Unión Internacional del Notariado Latino.

23 G. IBÁÑEZ, El derecho natural, 677.

una justa proporción en la distribución de bienes, cargas, penas y honores, al interior del cuerpo social. Las investigaciones llevadas a cabo en el medievo recuperaron este rico patrimonio haciendo posible que llegara a nosotros. El secreto de la longevidad del derecho romano está en su sabiduría práctica, que fue capaz de asegurar, como nadie había hecho hasta entonces, la justicia entre sus miembros; es la obra de la justicia el *ius suum cuique tribuere* (dar a cada uno lo suyo): *opus iustitiae, pax*<sup>24</sup>.

## 2.2. La ley, ordenación racional al bien común

Para el derecho clásico, la ley es una ordenación racional al bien común. La teoría política clásica, desde Platón, Aristóteles, Cicerón, hasta San Agustín, San Isidoro o Santo Tomás, partía de la base de la existencia de un fin propio de la comunidad política, que constituía el criterio para determinar la justicia y rectitud de la acción política de Gobierno, que es el bien común<sup>25</sup>.

El criterio superior de ordenación es la justicia, tarea primordial del gobernante, pues el orden político es un orden justo que reconoce y da a cada uno lo suyo. El gobierno realiza la ciudad y el orden, el fin último del gobierno de la ciudad es un bien según la naturaleza humana. Lo concreta el gobernante a través de la ley positiva regida por la ley natural. Por eso, Santo Tomás llega a identificar el bien común con el orden de la justicia<sup>26</sup> (*S. Th.*, I-II, q. 19, a. 10 *resp.*).

La Escuela de Salamanca retomará el estudio del derecho natural, sobre la base de Santo Tomás y del derecho romano, a diferencia del protestantismo, reconociendo Gabriel Vázquez la naturaleza de las cosas, profundizando en el estudio del derecho romano con Fernando Vázquez de Menchaca y Diego de Covarrubias, el nacimiento del derecho de gentes con Francisco de Vitoria, Domingo de Soto y Francisco Suárez, un derecho internacional edificado sobre la base del derecho natural, que sirvió para el reconocimiento de los derechos de los Indios y construyó un derecho de Indias adaptado a la realidad del continente americano. Los jesuitas elaborarán el derecho de resistencia y la doctrina del tiranicidio en el célebre *De Rege* de Juan de Mariana<sup>27</sup>.

24 *Ibid.*, 661.

25 E. CANTERO, La comunidad política como limitación del poder en la obra de Francesco Gentile, in: Verbo 449-450 (2006) 800- 801. Jurista e historiador del derecho español.

26 J. F. SEGOVIA, Legitimidad y bien común: la tarea del gobernante, in: Verbo 509-510 (2012) 798-799.

27 M. VILLEY, La formation de la pensée juridique moderne, Paris: PUF, 2020, 331-335. Filósofo e historiador del derecho francés, fue profesor en la Universidad de Estrasburgo y en la Universidad de París.

### 3. EL SISTEMA DEL NUEVO DERECHO

#### 3.1. La negación del orden natural y la subversión del derecho

Para el voluntarismo nominalista, en cambio, el derecho queda divorciado del orden natural y el legislar se convierte en un *facere* (hacer), en un *velle* (querer), en un producto de la voluntad del Príncipe o del pueblo. El Estado transforma en derecho todo cuanto dispone<sup>28</sup>. Para Guillermo de Ockham sólo existen individuos aislados, carentes de toda relación natural, sin que se les reconozca siquiera participar de una común naturaleza. No habiendo ningún orden natural entre ellos, todo orden que pueda surgir será fruto de un contrato libremente consentido. La clara convicción ciceroniana de que el derecho se funda en la naturaleza y no en el arbitrio (*De Legibus*, I, 10, 29) ha sido modificada<sup>29</sup>.

El estado de naturaleza que corresponde a los hombres, según esta concepción, es el de soledad y aislamiento, en el que cada uno lucha por satisfacer aquellos intereses que estima más preciados. En dicho estado cada hombre goza de un poder omnímodo que Hobbes en su *Leviatán* denomina derecho natural (capítulo XIV): un nuevo derecho que es poder, libertad y prerrogativa<sup>30</sup>. Es la guerra perpetua de todos contra todos, la inseguridad, el temor, la miseria. Se hace menester para Hobbes y los teóricos del sistema salir de este estado de naturaleza para pasar al estado civil mediante el contrato social<sup>31</sup>, que en Hobbes y en Rousseau<sup>32</sup> tendrá una sola cláusula: la renuncia total a los derechos naturales e individuales

28 B. MONTEJANO, *El iusnaturalismo*, 653.

29 C. MARTÍNEZ-SICLUNA Y SEPÚLVEDA, *Las falsificaciones ideológicas del bien común*, in: *Verbo* 509-510 (2012) 727.

30 TH. HOBBS, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2025, 126, cap. XIV: «El derecho de naturaleza, que los escritores llaman comúnmente *ius naturale*, es la libertad que cada hombre tiene de usar su propio poder como quiera, para la conservación de su propia naturaleza, es decir, de su propia vida».

31 M. AYUSO, *Las aporías de la democracia como forma de Estado*, in: *Verbo* 449-450 (2006) 789. Muy interesante es la crítica que hace el profesor Ayuso: el estado de naturaleza ni ha existido (cosa que el propio Rousseau reconocía) ni puede existir. El contractualismo no puede dar respuesta a la legitimidad del poder, pues no basta el concepto moderno del consenso como adhesión sin pruebas a una opción cualquiera (D. CASTELLANO, *Razionalismo e diritti umani. Dell'antifilosofia político-giuridica della modernità*, Turín: Giappichelli Editore, 2003). Catedrático de Ciencia Política y Derecho Constitucional en la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, ha sido presidente de la Unión Internacional de Juristas Católicos.

32 J.-J. ROUSSEAU, *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres* (1755). El Discurso argumenta que la desigualdad no es natural, sino fruto de la civilización y la propiedad privada, que transformaron el "amor a sí mismo" (autoconservación) en "amor propio" (orgullo y envidia). Rousseau critica la sociedad de su tiempo y ve el contrato social, en su forma actual, como un engaño de los ricos para asegurar su propiedad, proponiendo una "voluntad general" para recuperar la libertad verdadera. Según el Segundo Discurso y desarrollado en *El Contrato Social*, el pacto social original fue una argucia para proteger la propiedad privada de los más poderosos. No aboga por volver al estado de naturaleza, sino por una transformación política donde el contrato social legitime la sociedad basándose en la "voluntad general" y el bien común, no en el interés particular.

para ponerlos en manos del *Leviatán* o la voluntad general. Todo derecho de las personas brota de ahora en adelante de la voluntad del legislador humano. Es el origen del positivismo jurídico. Tales derechos no pueden oponerse a la voluntad de ese legislador, sea un monarca o un parlamento<sup>33</sup>. Si el contrato teorizado por Hobbes y Rousseau implica la cesión de todos los derechos al Estado y si su ejercicio por el Estado no tiene más límites que los que él mismo establece, en el ejercicio de los derechos el Estado carece de límites<sup>34</sup>.

Locke suaviza estas ideas: los súbditos, al momento del pacto, no renuncian a todos sus derechos. Mantienen algunos, en especial el de propiedad<sup>35</sup>. El derecho de propiedad lo concibe como la facultad de usar y disponer arbitrariamente de una cosa siempre que no vaya contra la ley o contra el derecho ajeno<sup>36</sup>. Pero si el derecho de uno entra en colisión con el de otro, ¿quién tiene la razón? El que disponga de más medios para hacer su voluntad. Es la crítica que hace Marx<sup>37</sup> de estas ideas, consagradas por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Villey, recientemente, desde una perspectiva clásica, critica también estos derechos ‘formales’ (libertades) del hombre porque parecen que no son para todos, sino para algunos<sup>38</sup>.

En la modernidad, el concepto de derecho va a sufrir ciertas deformaciones a partir de Hobbes, pero sus raíces hay que buscarlas más atrás, como hemos visto en Ockham, y desembocará en las Declaraciones de Derechos del Hombre y del Ciudadano<sup>39</sup>.

33 G. IBÁÑEZ, *El derecho natural*, 664-665.

34 F. GENTILE, *Intelligenza politica e ragion di Stato*, Milán: Giuffrè, 1993, 131; E. CANTERO, *La comunidad política*, 798. Fue Catedrático de Filosofía del Derecho y decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Padua (Italia).

35 J. LOCKE, *Segundo tratado sobre el gobierno. Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno*, Madrid: Editorial Biblioteca Nueva, 1999, 62, V, § 26: «siempre que alguien saca alguna cosa del estado en que la Naturaleza la produjo y la dejó, ha puesto en esa cosa algo de su esfuerzo, le ha agregado algo que es propio suyo; y por ello, la ha convertido en propiedad suya. Habiendo sido él quien la ha apartado de la condición común en que la Naturaleza colocó esa cosa, ha agregado a ésta, mediante su esfuerzo, algo que excluye de ella el derecho de los demás».

36 *Ibid.*, 47, II, § 4: «consideremos cuál es el estado en que se encuentran naturalmente los hombres, a saber: un estado de completa libertad para ordenar sus actos y para disponer de sus propiedades y de sus personas como mejor les parezca, dentro de los límites de la ley natural, sin necesidad de pedir permiso y sin depender de la voluntad de otra persona».

37 K. MARX, *El Capital*, Santa Fe (Argentina): El Cid Editor, 1996, 491, cap. 8. El capitalista reafirma su derecho como comprador cuando procura prolongar la jornada laboral tanto como sea posible. Por otra parte, el obrero reafirma su derecho como vendedor cuando procura reducir la jornada laboral a una magnitud normal determinada. «Tiene lugar aquí, pues, una antinomia: derecho contra derecho, ambos sellados por la ley del intercambio mercantil. Entre derechos iguales, decide la fuerza».

38 G. IBÁÑEZ, *El derecho natural*, 665.

39 *Ibid.*, 659-660.

### 3.2. La libertad de la modernidad

La libertad de la modernidad no es la libertad del orden justo y en el orden justo, sino que se considera tal solamente en ausencia de derecho y de reglas. Hobbes afirma claramente que el derecho natural es la libertad que tiene todo hombre de usar el propio poder como desea. La libertad depende a su juicio del silencio de la ley: donde hay ley no hay libertad y viceversa<sup>40</sup>.

Estas doctrinas tienen en común la denominada «libertad negativa», que en clave jurídica se trata de la reivindicación de poder, no sujeto a la razón ni a los deberes naturales de justicia, ni a la naturaleza de las cosas, y que pretende ejercerse sólo como expresión de la propia autodeterminación<sup>41</sup>. La libertad negativa consiste esencialmente en el poder de hacer todo cuanto no perjudica a los demás<sup>42</sup>, cuyo ejercicio se permite en ocasiones al Estado o al individuo. Reconocer al Estado o al individuo el ejercicio de la «libertad negativa» en lo que toca, por ejemplo, a la vida, supone que la vida dependa de la voluntad del Estado o de la voluntad del individuo. Tanto el Estado como el individuo no reivindican el derecho a la vida, sino el derecho sobre la vida: el derecho vendría a depender de la sola voluntad/poder que pretende ser legisladora<sup>43</sup>.

Para Kant la dignidad para el hombre consiste en no obedecer otra ley que no se haya dado a sí mismo; su dignidad no estaría ligada a un orden moral o natural previo, ya que el orden es creado por el hombre mismo, es una moral autónoma, en la que el hombre se autodetermina a sí mismo<sup>44</sup>, y la comunidad política será

40 D. CASTELLANO, *Libertad y derecho natural*, 152.

41 J. ALVEAR, *La ideología*, 311.

42 J. M. GAMBRA, *La crítica del personalismo en Danilo Castellano*, in: *Verbo* 537-538 (2015) 770. Catedrático emérito de Lógica en la Universidad Complutense de Madrid.

43 D. CASTELLANO, *Libertad y derecho natural*, 154.

44 I. KANT, *Fundamentación para una Metafísica de las costumbres*, Madrid: Alianza Editorial, 2012, 102: «Cuando la voluntad busca la ley, que debe determinarla, en algún otro punto que no en la aptitud de sus máximas para su propia legislación universal y, por tanto, cuando sale de sí misma a buscar esa ley en la constitución de algunos de sus objetos, entonces produce siempre heteronomía. No es entonces la voluntad la que se da a sí misma la ley, sino el objeto, por su relación con la voluntad, es el que da a ésta la ley». Kant sostiene que la ley moral ha de ser «autónoma». Según Kant, el único derecho humano innato es la libertad. Es este el «Último paso de la metafísica de las costumbres a la crítica de la razón pura práctica»: La voluntad moralmente buena no obedece a leyes externas (heteronomía), sino a las leyes que ella misma se da a través de la razón (autonomía), la ley moral se debe sólo a la capacidad racional de la voluntad libre, de darse a sí misma una ley, independientemente de cómo estén constituidos los objetos del querer. Kant trata de demostrar que no es el bien, sino el deber, el fundamento de la moral: «La voluntad absolutamente buena, cuyo principio tiene que ser un imperativo categórico, quedará, pues, indeterminada respecto de todos los objetos y contendrá sólo la forma del querer en general, como autonomía, esto es, la aptitud de la máxima de toda buena voluntad para hacerse a sí misma ley universal es la única ley que se impone a sí misma la voluntad de todo ser racional, sin que intervenga como fundamento ningún impulso e interés» (p. 108). La moralidad de la acción ya no se define, como sostiene la moral clásica y cristiana, en relación a la bondad del objeto, ni al fin, a la ley natural que se puede descubrir en el orden natural y la naturaleza de las cosas, ni tampoco a la Ley de Dios, todo ello sería para Kant «heteronomía». La moral clásica cristiana, en cambio, es una

para él buena mientras tolere los procesos de ejercicio de voluntad de los individuos. En las relaciones interpersonales el derecho se impone por encima de la moral y de todo derecho natural<sup>45</sup>.

Hegel tratará de superar tanto la libertad «natural», propia del estado de naturaleza de Hobbes y de Rousseau, como la teoría político-jurídica según la cual el fin del Estado es la tutela de la propiedad y de la libertad personal, residuos del estado de naturaleza, siendo necesario considerar que la libertad alcanza su derecho supremo solamente en la unidad de la voluntad sustancial, en el Estado<sup>46</sup>. De derecho se puede hablar sólo en términos positivistas, legislación y derecho serían lo mismo. Los derechos sólo serían los propios de la ciudadanía (los «derechos civiles»), cuya existencia y cuya naturaleza están totalmente en manos del Estado, que es «la realidad de la voluntad sustancial»<sup>47</sup>.

La libertad del espíritu hegeliana ha llevado al totalitarismo «fuerte» que se derrumbó con la Segunda Guerra Mundial. Para Hegel el derecho es epifanía e instrumento de la libertad en cuanto objetivación de la voluntad/poder del Estado. La libertad del Estado anula tanto la libertad individual como a ella misma. Esta es la consecuencia inevitable, que puede llevar a la violación del derecho por la ley: lo prueban los campos de concentración y exterminio nazis. La solución sugerida por Hegel lleva a la negación del derecho natural, tanto clásico como racionalista, y del derecho positivo. La violencia se impone en el Estado y es

moral heterónoma, más aún, teónoma, establecida por Dios, reconocible en la ley natural y en la ley revelada, que halla su culmen en la ley moral evangélica. El deber es una ley que proviene a priori de la razón y se impone por sí misma a todo ser racional, es un hecho racional, «factum rationis», que se traduce en la conciencia por el «imperativo categórico»: «Obra siempre según una máxima que puedas erigir en ley universal». Finalmente, habla del bien supremo como la conformidad perfecta de nuestras intenciones con el deber, la perfección o la santidad. Pero Kant considera imposible que el hombre llegue jamás a realizar la santidad: «Esa ley de leyes presenta, por lo tanto, al igual que cualquier precepto moral del Evangelio, la intención moral en su plena perfección tal como, en cuanto ideal de santidad, es inalcanzable por ninguna criatura» (I. KANT, *Crítica de la Razón práctica*, Madrid: Alianza Editorial, 2004, 178).

45 KANT, *Principios metafísicos del derecho*, Madrid: Librería de Victoriano Suárez, 1873, 44-47, Introd. §§ E y D: «El derecho estricto puede también ser representado como la posibilidad de una coacción o constricción mutua, universal» sin que «exija ningún otro móvil moral que la simple consideración de las cosas exteriores, pues entonces es puro y sin mezcla de prescripción moral alguna». Con este principio, Kant ha consumado la escisión entre el derecho y la moral, que se había iniciado con Thomasius y Wolf. J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Metodología Jurídica*, 229.

46 G.W.F. HEGEL, *Fundamentos de la Filosofía del derecho*, Buenos Aires: Ediciones Siglo Veinte 1987, 225, n. 218: «El Estado, como actualidad de la voluntad sustancial (...). Esta unidad sustancial es el fin último absoluto e inmóvil, en el que la libertad alcanza su derecho supremo, así como este fin último tiene el derecho más elevado frente al individuo, cuyo deber superior es ser miembro del Estado. Cuando se confunde el Estado con la sociedad civil (...) en la seguridad y protección de la propiedad y de la libertad personal, entonces el interés de los individuos como tales se ha transformado en el fin último (...). Pero su relación con el individuo es por completo diferente; en consecuencia, dado que el Estado es el espíritu objetivo, el individuo sólo tiene objetividad, verdad y eticidad como parte de él».

47 D. CASTELLANO, *Libertad y derecho natural*, 155.

ejercitada por el Estado. Cosa que admitirán Max Weber<sup>48</sup> y Norberto Bobbio <sup>49</sup>, que definen el Estado de derecho como el que detenta el monopolio de la fuerza<sup>50</sup>.

### 3.3. La formulación moderna de los derechos del hombre: los derechos humanos

Pese a que el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 decía que «la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos», y a que su artículo segundo establecía que «el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre», lo cierto es que es la ley la que determina su contenido y significado, siendo la ley «la expresión de la voluntad general», pero sin admitir que la voluntad general tenga unos límites extrínsecos a los que someterse. La Asamblea Constituyente, dependiente del Estado, determina cuáles son estos derechos humanos y su contenido, y en modo alguno cabe identificar estos derechos con el derecho natural<sup>51</sup>.

El origen de los derechos humanos está en conceptos propios de la religión cristiana que, diría Chesterton, han enloquecido.

El derecho natural racionalista deduce silogísticamente y en abstracto el contenido de todos los derechos humanos. Así, además de resultar vagos e imprecisos, tales derechos se plantean dialécticamente. En 1789, a favor de los burgueses contra los nobles; después, de los proletarios contra los burgueses<sup>52</sup>; y así sucesivamente en otro tipo de colectivos. Los derechos humanos subjetivos se apartan de la realidad objetiva del Derecho reduciéndolo al ejercicio de un deseo o una reivindicación, como puso de manifiesto Edmund Burke (*Reflexiones sobre la*

48 M. WEBER, *El político y el científico*, Madrid: Alianza Editorial, 2002, 84-85, n. 258: «El Estado, como todas las asociaciones políticas que históricamente lo han precedido, es una relación de dominación de hombres sobre hombres, que se sostiene por medio de la violencia legítima (es decir, de la que es vista como tal). Para subsistir necesita, por tanto, que los dominados acaten la autoridad que pretenden tener quienes en ese momento dominan».

49 N. BOBBIO, *Estado, gobierno. Sociedad. Contribución a una teoría general de la política*. Barcelona: Plaza & Janes Editores, 1987, 88-90 «El uso de la fuerza física es la condición necesaria para la definición del poder político, pero no la condición suficiente. (...). El tema de la exclusividad del uso de la fuerza como característica del poder político es el tema hobbesiano por excelencia: el paso del estado natural al Estado (...). Weber define el Estado como el que detenta el monopolio de la fuerza». Siguiendo la tradición contractualista (Hobbes, Locke) y sociológica (Max Weber), Bobbio considera que el paso del “estado de naturaleza” (donde prima la violencia difusa) al “estado civil” requiere que los individuos cedan su derecho a la violencia a una autoridad superior. El Estado es, por tanto, el único ente que puede ejercer coacción legítima sobre sus miembros para proteger la paz social.

50 D. CASTELLANO, *Libertad y derecho natural*, 156-157.

51 E. CANTERO, *La comunidad política*, 797-798.

52 G. IBÁÑEZ, *El derecho natural*, 682.

*Revolución francesa*, 1790), nunca son para todos y aparecen como irrealizables. Son irreales, prometen demasiado; no son «derechos» en el sentido del positivismo jurídico, sino ideales, con una profusión de derechos de inspiración heterogénea, y a veces contradictorios<sup>53</sup>.

Hoy nadie está en contra de los derechos humanos de palabra. El problema surge cuando debe darse a los derechos humanos un contenido. Lo mismo ocurre con los llamados derechos civiles: el aborto provocado, el suicidio asistido, la eutanasia, el consumo de drogas, la automutilación voluntaria no terapéutica<sup>54</sup>, el cambio de sexo, etc., que son contradictorios con otros derechos: el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, etc.

Los derechos humanos, dice Gregorio Robles, son una idea del siglo XVII, sobre todo de Hobbes y Locke, que se fue generalizando progresivamente<sup>55</sup>:

Lo que se presentó en un principio como una ruptura con la tradición, con la fuerza sublime de la novedad creadora fue enraizando en los movimientos políticos y sociales hasta formar parte de las creencias del mundo contemporáneo. Y si la idea fue creada con el lastre del olvido de la conexión de los derechos con los deberes y con el sistema de valores, ese mismo lastre ha tomado también un desarrollo propio, consecuencia lógica de la idea, penetrando en las creencias de nuestros días<sup>56</sup>.

En verdad, como ha puesto de manifiesto Vallet de Goytisolo, son los derechos los que nacen de los deberes y no al revés; y la conculcación de derechos es antes, con prioridad de naturaleza, conculcación de deberes. Es un aspecto no tenido en cuenta en las Declaraciones de Derechos Humanos<sup>57</sup>. Todo derecho conlleva como contrapartida una obligación. Los derechos no pueden tener un fundamento subjetivo, sino en el orden metafísico. Considerar que la norma es la creadora de los derechos conduce al momento actual, que olvida su relación con la naturaleza y con la esencia del hombre. Sólo a través de este olvido puede explicarse la

53 M. VILLEY, *Le droit et les droits de l'homme*, Paris: PUF, 2023, 10-13; ID., *La nature et la loi. Une philosophie du droit*, Paris: Les Éditions du Cerf, 2014, 247-260.

54 D. NEGRO, *En torno*, 907; M. VILLEY, *Compendio de Filosofía del Derecho*, Tomo I, Definiciones y fines del Derecho, Pamplona: EUNSA, 1979, 169; D. CASTELLANO, *Los derechos humanos en la filosofía jurídica contemporánea dominante*, in: *Verbo* 613-614 (2023) 326-327.

55 D. NEGRO, *En torno*, 879.

56 G. ROBLES, *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual*, Madrid: Civitas, 1992, 36. Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de las Islas Baleares, académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

57 V. RODRÍGUEZ, O.P., *Santo Tomás en el pensamiento jurídico de Juan Vallet*, in: *Verbo* 497-498 (2011) 598. Fue profesor en la Facultad de Teología de San Esteban y de la Universidad Pontificia de Salamanca.

existencia de un conjunto de derechos en permanente innovación, en permanente construcción, con base en el poder, la utilidad o conveniencia social o política, en aras del consenso<sup>58</sup>.

La modernidad ha sustituido la trascendencia por la inmanencia, el derecho objetivo por el derecho subjetivo, la ley natural por la norma positiva, y, como colofón, el poder absoluto del Estado. Se afirman como derechos fundamentales sólo aquellos que quedan positivados en la constitución<sup>59</sup>. Los derechos humanos no son derechos que limitan el ordenamiento y lo conforman a principios superiores y extrínsecos, no son el orden que es condición del propio ordenamiento, ni un compendio de derechos naturales clásicos, sino derechos internos al propio ordenamiento jurídico y producidos por él; son una lista de derechos abierta que permite añadir nuevos, según el consenso, y eliminar otros, siempre que se siga el procedimiento formal. Se termina convirtiendo en una cuestión procedimental<sup>60</sup>. Los derechos del hombre o humanos se convierten en verdad en los derechos del ciudadano, que el Estado le otorga<sup>61</sup>.

Para el jurista positivista Hans Kelsen, la afirmación de que una persona tiene deberes y derechos carece de sentido. La persona física o natural no es una realidad natural, sino una construcción del ordenamiento jurídico<sup>62</sup>.

La Teoría Pura de Kelsen serviría también como instrumento jurídico positivo para iniciativas como el «Proyecto Gran Simio», que exige «derechos humanos» para chimpancés, gorilas y orangutanes, basándose en la gran cantidad de genes que comparten con los humanos<sup>63</sup>.

58 C. MARTÍNEZ-SICLUNA Y SEPÚLVEDA, *Acerca del problema*, 692-693.

59 J. F. SANDOVAL, *De la ley natural a los derechos humanos*, in: *Verbo* 611-612 (2023) 87-94.

60 R. DI MARCO, *Los derechos humanos frente al derecho natural clásico. Incongruencia y vacuidad sustancial de una «legalidad» sin fundamento*, in: *Verbo* 613-614 (2023) 300.316-317.

61 D. CASTELLANO, *Los derechos humanos*, 326.

62 H. KELSEN, *Teoría General del Derecho y del Estado*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1958, 112.

63 Hace unos años, en 2007, una mujer muy rica norteamericana murió, había desheredado a sus familiares y dejado doce millones de dólares para el cuidado de su perra, en este mundo en el que abundan el hambre, la enfermedad y la pobreza (*Leona Helmsley le dejó su fortuna a su perra*, in: *La Nación*, 31/8/2007). Pero hemos de decir, en contra, que el hombre tiene la dignidad ontológica más perfecta de las criaturas visibles, por encima de todos los seres privados de razón, de los animales, los vegetales y las cosas inanimadas, y recibida de Dios como criatura de naturaleza racional y libre (B. MONTEJANO, *Dignidad de la persona humana*, in: *Verbo* 457-458 (2007) 551-555. Debe subrayarse el hecho de que el sujeto humano y sólo él está llamado a obrar ejercitando el libre arbitrio: los animales obran, pero su obrar está determinado por su instinto (D. CASTELLANO, *Libertad y derecho natural*, 149).

#### 4. EL INTENTO DE RETORNO AL DERECHO NATURAL

Después de la trágica experiencia de la Segunda Guerra Mundial y de los totalitarismos, se vio la necesidad de volver a pensar la cuestión derecho/libertad; de codificar en solemnes Declaraciones los derechos del hombre; de recuperar antiguas doctrinas para fundar la libertad y el derecho. Lo que Rommen denominó el «retorno» al derecho natural. El esfuerzo realizado en Europa a favor del derecho natural clásico por autores como Rommen, Graneris, Olgiati, Elías de Tejada, Composta, Ambrosetti, Vallet de Goytisolo, Waldstein y otros, no alcanzó el resultado de hacer del derecho natural el fundamento de los ordenamientos jurídicos y de las instituciones. Ha prevalecido la línea liberal que asumía la libertad como indiferencia garantizada por el ordenamiento jurídico positivo. Para el filósofo pragmático estadounidense Rorty, cuando la filosofía, que él reduce a mera opinión individual, entra en conflicto con la democracia, entendida no como forma de gobierno, sino como fundamento del gobierno y del orden público, es la democracia la que prima sobre la filosofía, puesto que la «libertad negativa» se considera el bien supremo al que todo debe ser sacrificado o pospuesto, incluidos el bien y lo justo<sup>64</sup>.

Un jurista contemporáneo, Gustavo Zagrebelsky, que fue magistrado y presidente del Tribunal Constitucional italiano, ha escrito que evocar hoy el derecho natural significa lanzar un grito de guerra civil. La verdad y la justicia dividirían; el relativismo, en cambio, permitiendo a cada uno hacer lo que desea, no crearía problemas a la convivencia. La sociedad pluralista contemporánea no podría admitir ni comprender la llamada al derecho natural. Pero como responde el profesor Danilo Castellano, ¿cómo es posible afirmar, como hace también Zagrebelsky, que debe buscarse lo que es bueno y justo si el bien y la justicia no existen en sí y por sí? Se cae en estas contradicciones cada vez que se rechaza a priori la posibilidad de conocer (por lo menos en parte) la verdad, la naturaleza de las cosas, la juridicidad, que no brota del «mando», sino de lo que es justo en sí y por sí. Ahora bien, para negar la existencia de la naturaleza humana y del derecho natural, debería probarse que el hombre no tiene esencia; que esta dependería de los modos variados de entenderla, de las convenciones<sup>65</sup>.

64 *Ibid.*, 158.

65 D. CASTELLANO, Libertad y derecho natural, 159-160.

## 5. NUEVOS RETOS

Como hemos visto, el racionalismo y el voluntarismo, que dieron paso al liberalismo, negaron el orden natural tratando de fundar el orden político en la voluntad humana. El orden de las cosas, el orden de la realidad, ha devenido problemático o crítico a partir de la modernidad, porque el punto de partida no es el ente, sino el sujeto. El problema moderno no es la invención ideológica del orden, sino la negación misma del problema del orden, esto es, el nihilismo<sup>66</sup>.

El mayo del 68 francés, orientado a combatir la sociedad tradicional, fue propiamente un vasto movimiento de revuelta, con motivaciones sociales, políticas e ideológicas. La contestación fue un movimiento internacional que afectó a instituciones civiles y religiosas. Hostil a toda forma de matrimonio, ya fuera religioso o civil, pero no pudiendo decretar su final, favoreció la introducción del divorcio y la puesta en marcha de reformas radicales del derecho de familia, ya que la familia tradicional se consideró superada, y debía ser redefinida, repensada y reorganizada<sup>67</sup>.

### 5.1. El discurso de las «opciones compartidas»

La transición de la ideología «fuerte» a la «débil», propia del tiempo presente, ha marcado también el paso de la cultura de la «sospecha» (Marx, Freud, Marcuse) al nihilismo. Abandonado el propósito de una vía de fundación de la ética, se ha pasado a las llamadas «opciones compartidas», que sustituyen a los principios y el poder, todo poder (tanto la patria potestad como el poder político). Las «opciones compartidas» se convierten en constitutivas de lo verdadero y de lo falso, del bien y el mal, de lo justo y lo injusto. Las opciones compartidas están necesariamente cerradas a la posibilidad de conocer la ley natural y deben limitarse a la norma positiva, ya que es imposible la aprehensión de lo verdadero: lo verdadero, lo bueno o lo justo, serían tales no porque sean conformes al orden natural, sino sólo como adecuación a las modas y costumbres. Así, por ejemplo, los padres estarían legitimados al ejercicio de la patria potestad no sobre la base de una obligación natural, sino porque esta es «reconocida» y en la medida que

66 J. F. SEGOVIA, El nihilismo como ruptura entre el orden ético y el derecho, in: Verbo 487-488 (2010) 613-615.

67 D. CASTELLANO, ¿Ocaso o eclipse de la familia? El matrimonio y su problema fundamental filosófico-jurídico, in: Verbo 539-540 (2015) 901-902.

es «reconocida». Podemos recordar aquella expresión infeliz que decía, respecto a la educación: «los hijos no son de los padres, sino del Estado»<sup>68</sup>.

La «opción compartida», por una parte, viene considerada como el elemento fundante del orden y, por otra, debe ser considerada absolutamente «provisional», esto es, necesariamente abierta a la constitución de un «nuevo» orden. Por un lado, pretende representar el fundamento del orden institucional y, por otro, es negación de todo orden institucional en cuanto contraria a toda codificación no compartida en el tiempo<sup>69</sup>.

Estudiando el pensamiento de Habermas, se pone de manifiesto cómo la teoría del «discurso compartido» lleva a un positivismo sutil, aunque sustancial, que expone a la moral al riesgo de su disolución y a dificultades en la fundación del derecho. El discurso compartido conduce a considerar fundamentales los derechos «reconocidos», aunque para su reconocimiento se exija su codificación por la generalidad de los ordenamientos jurídicos, como hace la Carta de Niza. Los derechos, por tanto, no se reconocen porque son fundamentales, sino que se definen fundamentales porque han sido reconocidos. Su existencia dependerá de una «opción compartida» general. El «discurso compartido» expone la moral y el derecho al arbitrio de la «sensibilidad» emotiva e irracional de los hombres de los distintos momentos históricos. No puede negarse que el nazismo y el fascismo gozaron de consenso, como hoy, en muchos regímenes democráticos, gozan de consenso de cierta mayoría de los políticos, el aborto procurado y la eutanasia<sup>70</sup>. Se nos llama hoy a ser ciudadanos, pero a condición de que el bien y la verdad se abandonen al fuero íntimo de las personas. De modo que la eliminación del problema ético del mundo jurídico es la solución nihilista, que acarrea el desgarramiento al interior del hombre, que vive dividido entre la moralidad privada que acepta y la moralidad pública, la legalidad, que se le impone aún contra su conciencia<sup>71</sup>.

A esta idea ha quedado reducida la moral: sustitución del mundo de los principios por el mundo de las conveniencias sociales, de manera que tendremos que establecer las bases sobre las que es posible llegar a un acuerdo. Para Habermas los principios, las creencias, deben quedar en el marco estrictamente privado como opiniones no compartidas, en un mundo subordinado al de la moral

68 D. CASTELLANO, *Juridicidad y orden ético*, in: *Verbo* 483- 484 (2010) 193-195.

69 *Ibid.*, 196.

70 *Ibid.*, 200.

71 J. F. SEGOVIA, *El nihilismo*, 618.

socialmente compartida. Esta nueva sociedad secularizada antepone la condición de ciudadano a la de hombre. En virtud de la ciudadanía, hay que hacer entender al hombre que la subcultura religiosa a la que pertenece ha de dejarle libre, si no quiere convertirse en una rara avis dentro de un reducto fundamentalista. La subcultura religiosa no puede influir en la sociedad, sino dejarse influir por la misma. Y debe quitar de sí cualquier pretensión de sostener alguna doctrina absoluta<sup>72</sup>.

A tenor de las opciones sociales compartidas, el orden jurídico ya no puede ser una lectura del orden natural, como tampoco de los pretendidos derechos inalienables, que no son más que la representación que el derecho positivo realiza de los mismos<sup>73</sup>. Nos hallamos ante un orden instituido, como señala la profesora Martínez-Sicluna, que es absoluto y totalitario, porque no hay separación, pese a cuanto se trate de decir, entre derecho y moral, porque la única moral socialmente aceptada es la moral que se deduce del mismo derecho, del orden jurídico vigente y del poder. El espacio público compartido exige cotidianamente del hombre un acto de sumisión en todos sus ámbitos. No hacen falta grandes actos de rebelión para ser considerado un disidente del sistema: la heroicidad radica tan solo en buscar el bien, en pretender encontrar un fin propio, verdaderamente racional, en nuestras propias acciones, más allá de lo que el consenso de turno venga a determinar.

El problema de la certeza del derecho requiere el abandono de las teorías del «discurso compartido» o las «opciones compartidas»: como observó Cicerón, el fundamento del derecho debe buscarse en los principios supremos de la filosofía<sup>74</sup>. Y en la tradición clásica y cristiana el diálogo era una forma lógica de llegar a la verdad<sup>75</sup>.

## 5.2. El constitucionalismo reciente

Otro problema puesto de manifiesto en el constitucionalismo reciente representa el intento de modificar la naturaleza de la sociedad y a veces de la misma juridicidad. Esto es particularmente evidente en lo que toca a algunos derechos considerados hasta ahora indisponibles, como el derecho a la vida, a la integridad

72 C. MARTÍNEZ-SICLUNA Y SEPÚLVEDA, El relativismo moral: las opiniones morales compartidas, in: Verbo 487-488 (2010) 625-627.

73 *Ibid.*, 629.

74 *Ibid.*, 201.

75 I. BARREIRO CARÁMBULA, El carácter antinatural de la libertad negativa, in: Verbo 553-554 (2017) 248.

física, al matrimonio, que han dado paso a lo que se pretende reconocer como nuevos «derechos»: el derecho al aborto, el derecho al suicidio asistido, el divorcio (que elimina el carácter indisoluble del matrimonio natural, abandonando la protección del matrimonio y la familia)<sup>76</sup>; el «nuevo» derecho de familia, en el que se incluyen «nuevas» propuestas de «familia» contrarias a la familia natural o la reciente aprobación del infanticidio del niño recién nacido.

### 5.3. La superación del Estado moderno: hacia la comunidad política del bien común o la globalización

La gran tesitura presente, observa el profesor Ayuso, se da en la superación del Estado moderno, que puede afrontarse bien desde la recuperación del bien común de la comunidad política, dentro de la concepción de la política clásica, o bien en la disolución del Estado como subrogado de la comunidad política, en los términos del esquema postmoderno de la globalización<sup>77</sup>. La crisis del Estado, y de la soberanía como su rasgo definidor, coincide con la decadencia de la modernidad, con la postmodernidad, en que, en pleno desenvolvimiento hacia el nihilismo, son los bienes privados los que reclaman la posición de dominio. El verdadero bien común, el del hombre en cuanto hombre, esencialmente comunitario y comunicable, se deja de lado con todo cuidado<sup>78</sup>. El éxito de la llamada «gobernanza» evoca el gobierno más allá del Estado, aunque también implica, en realidad, la rendición de la política a la economía<sup>79</sup>.

El jurista Juan Vallet de Goytisolo insiste en que una de las bases de una adecuada constitución del cuerpo social consiste en el reconocimiento y constante búsqueda y seguimiento del orden natural. La naturaleza no está formada sólo por las criaturas individualmente consideradas, sino también por el orden que reina en las cosas y el fin hacia el cual se dirigen, la manifestación de la gloria del Creador<sup>80</sup>.

76 *Ibid.*, 243: «Un matrimonio que puede ser disuelto mediante el divorcio es en realidad una forma legalizada de cohabitación. No hay una diferencia sustancial entre este tipo de así llamado matrimonio y el reconocimiento legal que algunos sistemas jurídicos han atribuido hoy en día a ciertas formas de cohabitación. (...) existe una redefinición aún más atroz del matrimonio en ciertos países que han reconocido como matrimonio la unión entre personas del mismo sexo».

77 M. AYUSO, *¿Ocaso o eclipse del Estado? Las transformaciones del derecho público en la era de la globalización*, Madrid: Marcial Pons, 2005; ID., *Las aporías*, 792.

78 *Ibid.*, 793; D. CASTELLANO, *La verità della politica*, Nápoles: Edizioni Scientifiche Italiane, 2002.

79 M. AYUSO, *Las aporías*, 795.

80 G. IBÁÑEZ, *El derecho natural*, 672.

El orden natural y moral son rocas que resisten al agua, como lo prueba el hecho de que el llamado pluralismo moral contemporáneo no ha logrado apagar la exigencia de una ética verdadera, no ligada a las opciones, sino fundada antropológicamente en la esencia del hombre y en la exigencia de la justicia. No es posible legislar sin referirse a los elementos prepositivos del derecho y prescindiendo de la consideración de los factores objetivos, que no dependen de la opinión del legislador ni de las «opciones compartidas»<sup>81</sup>.

#### 5.4. La legislación de «nuevos derechos humanos»

Viendo la evolución que algunas legislaciones han sufrido, en el campo de los llamados derechos humanos, podemos preguntarnos a qué se refieren algunos a la hora de hablar de estos «derechos humanos».

Como indicaba Juan Pablo II a los presidentes de los Parlamentos de la Unión Europea, en el año 2000: «los derechos del hombre no pueden ser reivindicaciones contra la naturaleza misma del hombre»<sup>82</sup>.

Tenemos el caso de los llamados «derechos sexuales y reproductivos», que incluirían el derecho a la anticoncepción, la esterilización y el aborto. Incluso se ha convertido en un deber para el Estado el aborto provocado, a realizar por medio de la sanidad pública<sup>83</sup>. Juan Pablo II denunció enérgicamente la transformación de crímenes en derechos en *Evangelium vitae*:

justifican dichos crímenes en nombre de los derechos de la libertad individual, y sobre esta base reclaman no sólo la exención del castigo, sino incluso la autorización del Estado, para que todas estas cosas puedan hacerse con total libertad y asistencia gratuita de los sistemas de salud. (...) tienden a no ser considerados “crímenes” y a asumir paradójicamente la naturaleza de “derechos”<sup>84</sup>.

La profesora Martínez-Sicluna critica cómo el poder en sus dimensiones actuales determina desde arriba cuál es el interés que ha de ser jurídicamente satisfecho y también desde la cúpula del poder se decide de qué clase de sociedad estamos hablando, qué clase de persona queremos configurar y a quién se

81 D. CASTELLANO, *Juridicidad y orden ético*, 203-204.

82 JUAN PABLO II, *Ad oratores populares legibus ferendis ex Europa congregatos*, Die 23 Septembris 2000, in: AAS 93 (2001) 18-21.

83 J. M. GAMBRA, *La crítica del personalismo*, 771.

84 JUAN PABLO II, *Litt. Ency. Evangelium vitae*, in: AAS 87 (1995) 404-405.413.

reconoce la condición de tal. Por eso, el aborto es una mera cuestión de procedimientos, plazos e indicaciones<sup>85</sup>.

El Parlamento inglés, en las últimas semanas, acaba de aprobar el suicidio asistido para los adultos enfermos terminales, y el infanticidio, haciendo que no pueda ser perseguida penalmente cualquier mujer que se provocara el aborto más allá de las 24 semanas de gestación, motivados los promotores del cambio legislativo por el aumento de incriminaciones registrado en los últimos años, en concreto una mujer que había sido condenada a dos años de cárcel por abortar en la semana 32 (8 meses de gestación del niño).

No es sólo la construcción de un nuevo modelo de derecho, sino también la creación de un nuevo tipo de individuo, despojado de lo que constituye su esencia y reducido a un acto volitivo más de quien detenta el poder<sup>86</sup>.

Esta revolución prosigue hoy bajo nuevas formas a través del establecimiento de una sociedad cada vez más hedonista y consumista, en la cual la revolución sexual, el transhumanismo y la ideología de género tienen una importancia creciente en detrimento de la integridad de la naturaleza humana<sup>87</sup>.

## 5.5. La ingeniería social y verbal

Podemos señalar como medios de contaminación ideológica la reinterpretación parcial y distorsionada de la historia, de los hechos y del relato, de la llamada «memoria», de lo que ya hizo referencia Orwell en su libro 1984. Otro medio es el procedimiento de ingeniería verbal para efectuar una verdadera ingeniería social para cambiar la realidad, sobre premisas falsas<sup>88</sup>. George Orwell denunció también esta técnica, y la bautizó como neolengua<sup>89</sup>. Así, por ejemplo, se denomina al aborto como «interrupción voluntaria del embarazo», «derecho de la mujer», y a las clínicas abortistas como centros de «salud reproductiva», tratando de suavizar y distraer el terrible drama asociado para la persona que lo sufre y la

85 C. MARTÍNEZ-SICLUNA, *Las falsificaciones ideológicas*, 729.

86 C. MARTÍNEZ-SICLUNA Y SEPÚLVEDA, *Acerca del problema*, 692. Castellano y Martínez-Sicluna critican este «nuevo» derecho.

87 I. BARREIRO CARÁMBULA, *El carácter antinatural*, 232.

88 I. BARREIRO, «Ingeniería verbale», in: PONTIFICIO CONSIGLIO PER LA FAMIGLIA, *Lexicon dei termini ambigui e discussi su familia, vita e questioni etiche*, Bolonia: EDB, 2003, 493-501; ID., *El derecho natural*, 67.

89 G. ORWELL, 1984, Nueva York: New American Library Times Mirror, 1981, 246.

sociedad que lo ampara<sup>90</sup>; también al suicidio asistido se le denomina «muerte digna». Este cambio del sentido de las palabras es también un arma poderosa de ingeniería social a través del establecimiento de consensos sociales falsos<sup>91</sup>.

## 5.6. La ideología de género

La ideología de género tiene su origen en 1950, en el psiquiatra John Money, del Hospital Johns Hopkins en Baltimore. La biología divide a los seres humanos en dos sexos por su naturaleza de varón y mujer. Antes de 1950 la palabra «género» se usaba sobre todo para la gramática, no como sinónimo de «sexo», pero John Money fue uno de los primeros en realizar cirugía de «reatribución de sexo», y propuso una distinción entre el sexo biológico y el género sociocultural. En los años sesenta abrió la primera clínica para operaciones de cambio de sexo, llamada «Clínica de identidad de género»<sup>92</sup>. En los últimos años hemos visto cómo se ha desarrollado la ideología de género en la multiplicidad de «géneros» más allá de los dos sexos de varón y mujer. Nunca antes había existido una ideología que buscara destruir la identidad de género del hombre y la mujer. De acuerdo a esta ideología el hombre es libre de elegir su identidad sexual, rechazando la verdad objetiva biológica<sup>93</sup>.

## 5.7. Transhumanismo y posthumanismo

Dentro de los últimos retos a los que se enfrenta la sociedad encontramos el transhumanismo y el posthumanismo. Su objetivo consiste en liberar a la raza humana de sus condicionamientos culturales y biológicos. Las dos corrientes coinciden en negar la naturaleza humana como algo dado y definitivo; ambas destruyen las barreras ontológicas entre animal, hombre y máquina; se debe realizar una transformación de lo humano mediante la «co-evolución» de lo antropológico y lo tecnológico. Mientras el transhumanismo conserva un cierto aire ilustrado del hombre como ser libre, dotado de razón, el posthumanismo hace una fuerte apuesta por lo no racional. Los transhumanistas son principalmente neodarwinianos y liberales (bioliberales más en concreto). Los posthumanistas son

90 A. DE MENDOZA CASAS, Aborto en España o la muerte del pasado y del futuro, in: *Verbo* 585-586 (2020) 397-407.

91 I. BARREIRO CARÁMBULA, El carácter antinatural, 235-236.

92 G. KUBY, *The Global Sexual Revolution, Destruction of Freedom in the Name of Freedom*, Kettering: Life Site-Angelico Press, 2015, 33.

93 I. BARREIRO CARÁMBULA, El carácter antinatural, 252-253.

materialistas de raíz marxista y/o spinozista, e incluso influidos por Herbert Marcuse, mayoritariamente son feministas, y abominan de la represión burguesa-capitalista<sup>94</sup>.

Lo que el transhumanismo presenta disfrazado como «mejora» es su intento de superación de la naturaleza humana, hasta evolucionar hacia una condición posthumana. Rechaza toda distinción entre lo natural y lo artificial, entre el ser y las cosas fabricadas. Confía el posthumanismo en aumentar la voluntad de auto-determinación del sujeto posthumano en las relaciones desjerarquizadas con los otros, esto es, reafirmar el borrado de límites entre las especies y la aniquilación de las esencias. La biotecnología ha de transformar lo humano en un artefacto. En el transhumanismo la naturaleza humana ya no es regla ni medida de lo humano, del bien; no es buena y debe ser trascendida. Para el posthumanismo no existe la naturaleza, es una ficción que debe ser desterrada, ya que sólo es útil a la dominación: «naturaleza» no es una palabra inocente, es una palabra política y opresiva, es el enemigo<sup>95</sup>.

En el transhumanismo, el ciborg es la resultante de la unión de lo animal-lo humano-lo manufacturado porque el sujeto posthumano es una conversión al animal al mismo tiempo que una afirmación de la máquina: un sujeto que pretende unirse sin fronteras con lo que él no es y con lo que él inventa, una suerte de animal artificial, que sueña en el ciborg<sup>96</sup>.

## 5.8. De la transexualidad a la pansexualidad

Para los trans-posthumanistas el querer reglar moralmente la potencia sexual proviene de una concepción antropológica anticuada que trata de racionalizar una sexualidad humana visceral, que abarca la ambigüedad y la transexualidad, la deconstrucción y la no-normatividad del sexo/género, inclusive su desaparición. Con Freud creen que el hombre es un animal sexual al que la cultura ha tratado

94 S. FULLER, *Evolution*, in: R. RANISCH - S. L. SORGNER, Post and transhumanism. An introduction, Francoforte sul Meno: Peter Lang, 2014, 201-211; I. BARREIRO, La progresiva destrucción de la naturaleza y la naturaleza humana, in: Verbo 575-576 (2019) 396-397.

95 D. HARAWAY, Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza, Madrid: Ed. Cátedra/Universitat de Valencia/Instituto de la Mujer, 1995, 177; I. BARREIRO, La progresiva destrucción, 403.

96 A. CLARK, Natural-born cyborgs. Minds, technologies, and the future of human intelligence, Nueva York: Oxford University Press, 2003; I. BARREIRO, La progresiva destrucción, 410-411.

de ocultar o disciplinar, el fin del hombre es una sexualidad plena sin restricciones culturales que entorpecen la liberación libidinal<sup>97</sup>.

Del Val y Sorgner postulan lo que llaman el «metasexo», que no sólo «cuestiona las dictaduras del sexo anatómico, genital y binario, sino también los límites de la especie y la intimidad. (...) La pansexualidad, el poliamor, el sexo público o el trabajo sexual voluntario son medios de abrir las normas sexuales hacia campos relacionales abiertos donde las modalidades de afectos reconfiguran los límites del parentesco, de la familia y la comunidad»<sup>98</sup>. La tecnología sirve también para una sexualidad virtual, que no necesita ya del contacto físico. El cese de la reproducción sexual está ya anticipado por la clonación reproductiva que algunos auguran será generalizada. Hay ya una ayuda biotecnológica para dejar de amar<sup>99</sup>.

Estamos en el tiempo de lo posthumano a través de lo transhumano, del sujeto sexual posthumano a imitación del cuerpo de las máquinas, híbrido, dotado para todo tipo de relaciones transexuales y pansexuales<sup>100</sup>.

En esta sociedad semejante a la de los liberales o libertarios, en la que cada uno puede escoger libremente qué ser y cómo serlo<sup>101</sup>, en verdad no hay comunidad sino una coexistencia de todos yuxtapuestos en un océano de complejidad marcado por la permanente transición. No habrá pasado común ni futuro compartido que cimente la colectividad de la panhumanidad; el pegamento será el afecto, el deseo, el sentimiento. Esa comunidad nómada, fluida, mutante, complejamente errante, libre de todo pasado/futuro, no torturada por una memoria moral ni encuadrada dentro de las retículas de un sistema legal<sup>102</sup>.

El fin de las especies producirá una gran revolución jurídica, no habiendo diferencia entre el estatuto de un hombre y un animal, y tampoco entre el animal y la máquina. El hombre ya no portará en sí un valor intrínseco y absoluto superior a lo infra y lo extrahumano. Tras las nuevas formas de «matrimonio» aprobadas en algunos países, y teniendo en cuenta esta doctrina ¿qué impedirá más adelante

97 W. REICH, *La revolución sexual*, Barcelona/México: Origen/Planeta, 1985. Esta obra clásica de este marxista freudiano fue escrita en alemán en 1930; I. BARREIRO, *La progresiva destrucción*, 418.

98 J. DEL VAL - S. L. SORNGNER, *Un manifiesto metahumanista*, 2010, n. 6, en <https://metabody.eu/wp-content/uploads/2016/02/ManifiestoMetahumanista-spanish.pdf>.

99 B. D. EARP (et al.), *If I could just stop loving you: anti-love biotechnology and the ethics of a chemical breakup*, in: *American Journal of Bioethics* (Oxfordshire) 13/11 (2013) 3-17.

100 R. BRAIDOTTI, *The posthuman*, Cambridge y Malden: Polity Press, 2013, 97-98.

101 J. HUGHES, *Politics*, in: R. RANISCH - S. L. SORNGNER, *Post and transhumanism*, 133-148.

102 I. BARREIRO, *La progresiva destrucción*, 425-428.

el matrimonio de una persona humana con un animal, o con un automóvil? Asimismo, no tendrá sentido la monogamia matrimonial, ni el matrimonio mismo<sup>103</sup>.

Podemos concluir, con el prof. Dalmacio Negro, que con la Modernidad dio comienzo la degradación de lo humano por un exagerado naturalismo, con sus escuelas de inmanentismo, racionalismo y materialismo. Ahora ese naturalismo ha acabado por despreciar lo natural y amar lo artificial. El sujeto posthumano es una conversión a lo animal y al mismo tiempo a la afirmación de la máquina: un sujeto que pretende unirse sin límites con lo que él no es y con lo que él inventa, una suerte de animal artificial, artefactual, que muchos ejemplifican con el *cyborg*<sup>104</sup>.

Hemos de responder que el hombre no aparece aislado, sino en su sociabilidad, en relación con su prójimo, integrado en cuerpos sociales —familia, parroquia, oficio, profesión, municipio, región, Estado—, en un medio geográfico, económico, político e histórico dado, portador de una historia, con el legado de una tradición, realizando y transmitiendo sus conocimientos y logros<sup>105</sup>.

Las sociedades intermedias (sindicatos, asociaciones profesionales y diversas asociaciones), como las personas humanas, tienen derechos y deberes por el hecho de existir y no por un reconocimiento del Estado. La familia es el caso más evidente. Frente a las tendencias totalitarias de algunas democracias contemporáneas, los cuerpos intermedios son un límite en ocasiones más eficaz en la práctica que la separación de poderes<sup>106</sup>. El derecho es una realidad social, que existe entre hombres que viven en una sociedad. Por eso, es menester restaurar el sentido de una ciudad verdaderamente humana formada por individuos y sociedades menores unidos todos en la búsqueda de un fin común, que es la plenitud humana<sup>107</sup>.

El Estado no es una unión cualquiera de hombres con un fin particular, sino una comunidad de hombres libres en la virtud, según el pensamiento clásico. Su ordenamiento jurídico no puede hallar su propio fundamento en la voluntad y en el poder soberano, sino en la justicia que constituye la base de la ley, que no puede confundirse con la fuerza o el mero poder fáctico<sup>108</sup>.

103 *Ibid.*, 428-430.

104 D. NEGRO, El mito del hombre nuevo, Madrid: Encuentro, 2009, 17; I. BARREIRO, La progresiva destrucción, 438.

105 *Ibid.*, 678.

106 *Id.*, El derecho natural, 96.

107 G. IBÁÑEZ, El derecho natural, 667.

108 J. M. GAMBRA, La crítica del personalismo, 763-764.

La educación de los hijos está atribuida a los padres por su propia naturaleza. Se trata de un derecho natural de primer grado, que la comunidad política debe reconocer. La Iglesia, la sociedad política, los municipios y las regiones, y las sociedades intermedias cumplen el rol de complementar la labor de los padres<sup>109</sup>.

Es interesante también la consideración que ofrece Barreiro: más que en la defensa de los derechos del hombre que han sido interpretados más de una vez de manera ambigua o falsa, debemos insistir en la defensa de los derechos de Dios para que sean adecuadamente conocidos y respetados<sup>110</sup>.

## 6. LA NUEVA PROPUESTA DE LA LEY NATURAL, SERVICIO DE LA IGLESIA A LA PERSONA Y A LA SOCIEDAD

Viendo los nuevos retos que se nos presentan y la deriva hacia la que tratan de dirigir a nuestra sociedad las ideologías descritas, los Papas recientes han insistido en una nueva propuesta de la ley natural.

El cardenal Ratzinger, en la Misa *Pro Eligendo Pontifice*, previa al Cónclave que lo eligió como Papa, señalaba el problema contemporáneo de la indiferencia hacia la verdad, que se convierte en una verdadera dictadura del relativismo:

¡Cuántos vientos de doctrina hemos conocido durante estos últimos decenios!, ¡cuántas corrientes ideológicas!, ¡cuántas modas de pensamiento!... La pequeña barca del pensamiento de muchos cristianos ha sido zarandeada a menudo por estas olas, llevada de un extremo al otro: del marxismo al liberalismo, hasta el libertinaje; del colectivismo al individualismo radical; del ateísmo a un vago misticismo religioso; del agnosticismo al sincretismo, etc. Cada día nacen nuevas sectas y se realiza lo que dice san Pablo sobre el engaño de los hombres, sobre la astucia que tiende a inducir a error (Ef 4, 14). A quien tiene una fe clara, según el Credo de la Iglesia, a menudo se le aplica la etiqueta de fundamentalismo. Mientras que el relativismo, es decir, dejarse «llevar a la deriva por cualquier viento de doctrina», parece ser la única actitud adecuada en los tiempos actuales. Se va constituyendo

109 I. BARREIRO, El derecho natural, 99.

110 I. BARREIRO CARÁMBULA, El carácter antinatural, 258.

una dictadura del relativismo que no reconoce nada como definitivo y que deja como última medida sólo el propio yo y sus antojos<sup>111</sup>.

El cardenal Ratzinger, ya había pedido a las organizaciones de juristas católicos que abordasen las relaciones entre la ley natural y la ley civil, y lo mismo propuso a las Universidades Católicas. Una solicitud de la Iglesia preocupada por lo que Benedicto XVI ha denominado «la dictadura del relativismo», para el retorno del derecho natural<sup>112</sup>.

En este sentido, Benedicto XVI, en su Discurso al Congreso internacional sobre la ley moral natural tenido en Roma en 2007, en la Pontificia Universidad Lateranense, describía las características de la ley natural. Esta ley tiene como principio primero y generalísimo: «hacer el bien y evitar el mal». De él brotan los demás principios más particulares. Uno de esos principios es el del respeto a la vida humana desde su concepción hasta su término natural, pues este bien no es propiedad del hombre, sino don gratuito de Dios. También lo es el deber de buscar la verdad, presupuesto necesario de toda auténtica maduración de la persona. Otra instancia fundamental es la libertad, compartida con los demás, y sólo se puede lograr la armonía de las libertades en lo que es común a todos: la verdad del ser humano, el mensaje fundamental del ser mismo, o sea, precisamente la *lex naturalis*. Y, por último, la exigencia de justicia, que se manifiesta en dar *unicuique suum*, y la expectativa de solidaridad hacia el necesitado por parte de quienes han tenido más suerte en la vida.

Estos valores expresan normas inderogables y obligatorias, que no dependen de la voluntad del legislador y tampoco del consenso que los Estados pueden darles, pues son normas anteriores a cualquier ley humana y, como tales, no admiten intervenciones de nadie para derogarlas.

Y tiene aplicaciones muy concretas si se hace referencia a la familia, ya que «este vínculo sagrado, con miras al bien tanto de los cónyuges y de la prole como de la sociedad, no depende del arbitrio humano» (*Gaudium et spes*, 48). El deber de afirmar una vez más que no todo lo que es científicamente factible es también éticamente lícito. La técnica, cuando reduce al ser humano a un objeto de experimentación, acaba por abandonar al sujeto débil al arbitrio del más fuerte. Espera que estas reflexiones impulsen a crear las condiciones para que sobre este tema

111 CARD. J. RATZINGER, Homilía en la Misa «Pro Eligendo Pontifice» del 13 de abril de 2005, [online] [ref. 12.12.2025]: [https://www.vatican.va/gpII/documents/homily-pro-eligendo-pontifice\\_20050418\\_sp.html](https://www.vatican.va/gpII/documents/homily-pro-eligendo-pontifice_20050418_sp.html).

112 M. AYUSO, Las aporías presentes del derecho natural (de retorno en retorno), in: Verbo 437-438 (2005) 571.

se llegue a una conciencia cada vez más plena del valor inalienable que la ley natural posee para un progreso real y coherente de la vida personal y del orden social. Y concluía el Papa Benedicto:

La ley natural es, en definitiva, el único baluarte válido contra la arbitrariedad del poder o los engaños de la manipulación ideológica. (...) la ley inscrita en nuestra naturaleza es la verdadera garantía ofrecida a cada uno para poder vivir libre y respetado en su dignidad<sup>113</sup>.

Benedicto XVI, en su discurso a la Comisión Teológica Internacional, de 5 de octubre de 2007<sup>114</sup>, recordaba que el contenido ético de la fe cristiana no constituye una imposición a la conciencia del hombre desde el exterior, sino que tiene su fundamento en la misma naturaleza humana: partiendo de la ley natural, que puede ser descubierta por toda criatura racional, se pone la base para entablar el diálogo con todos los hombres de buena voluntad y con la sociedad civil y secular, que hoy se encuentra en una situación de desvarío y confusión, por influencia de factores de orden cultural e ideológico. Para algunos, el relativismo ético sería la condición principal de la democracia, que garantizaría la tolerancia y el respeto recíproco, pasando la mayoría a convertirse en la última fuente del derecho. La historia demuestra con gran claridad que las mayorías pueden equivocarse:

Así, la ley natural se convierte en la verdadera garantía ofrecida a cada persona para vivir libre, respetada en su dignidad y protegida de toda manipulación ideológica y de todo arbitrio o abuso del más fuerte. (...) Si, por un trágico oscurecimiento de la conciencia colectiva, el escepticismo y el relativismo ético llegan a cancelar los principios fundamentales de la ley moral natural, el mismo ordenamiento democrático quedaría radicalmente herido en sus fundamentos.

Benedicto XVI profundizaba su reflexión considerando el tema de los derechos humanos en su Discurso ante la Asamblea general de la ONU, de 18 de abril de 2008:

Estos derechos [los derechos del hombre] se basan en la ley natural inscrita en el corazón del hombre y presente en las diferentes culturas y civilizaciones. Arrancar

113 BENEDICTO XVI, *Ad Congressum Internationalem de «Lege morali naturali»*, *quem promovit Pontificia Studiorum Universitas Lateranensis*, de 12 de febrero de 2007, in: AAS 99 (2007) 243-246.

114 BENEDICTO XVI, Discurso a los participantes en la sesión plenaria de la Comisión Teológica Internacional (5 de octubre de 2007), [online] [ref. 12.12.2025]: [https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2007/october/documents/hf\\_ben-xvi\\_spe\\_20071005\\_cti.pdf](https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2007/october/documents/hf_ben-xvi_spe_20071005_cti.pdf).

los derechos humanos de este contexto significaría restringir su ámbito y ceder a una concepción relativista, según la cual el sentido y la interpretación de los derechos podrían variar, y su universalidad podría ser negada en nombre de las diversas concepciones culturales, políticas, sociales e incluso religiosas<sup>115</sup>.

En este mismo sentido, en su Discurso a la Comisión Teológica Internacional de 5 de diciembre de 2008, insistía:

Como ya he recordado en ocasiones anteriores, reafirmo la necesidad y la urgencia, en el contexto actual, de crear en la cultura y en la sociedad civil y política las condiciones indispensables para una conciencia plena del valor irrenunciable de la ley moral natural. También gracias al estudio que vosotros habéis emprendido sobre este tema fundamental, resultará claro que la ley natural constituye la verdadera garantía ofrecida a cada uno para vivir libre y respetado en su dignidad de persona, y para sentirse defendido de cualquier manipulación ideológica y de cualquier atropello perpetrado apoyándose en la ley del más fuerte<sup>116</sup>.

En su documento de 2009, *A la recherche d'une éthique universelle: nouveau regard sur la loi naturelle*, reconoce la Comisión Teológica Internacional que en la sociedad contemporánea al quebrarse la armonía que la metafísica escolástica descubrió entre Dios, el hombre y la naturaleza (el universo), la naturaleza de las cosas deja de ser ley para el hombre; la analogía del ser es desplazada por la univocidad y el nominalismo, de donde vienen el voluntarismo y la exaltación de la subjetividad, que separan al hombre de Dios y de la naturaleza (n.º 69 a 72). «En efecto, el bien es separado del ser y de la verdad. La ética es separada de la metafísica» (n.º 73).

Benedicto nos recordaba a todos los cristianos que «también hoy es importante para los cristianos no aceptar una injusticia, aunque sea retenida como derecho, por ejemplo, cuando se trata del asesinato de niños inocentes aún no nacidos»<sup>117</sup>.

Benedicto XVI en su encuentro con representantes de la sociedad británica en el Parlamento británico, planteaba como punto central de su discurso: ¿dónde se encuentra la fundamentación ética en las deliberaciones políticas? La tradición

115 BENEDICTO XVI, *Ad Delegatos Nationum Unitarum* (Die 18 aprilis 2008), in: AAS 100 (2008) 334.

116 BENEDICTO XVI, *Ad sodales Commissionis Theologicae Internationalis* (die 5 Decembris 2008), in: AAS 100 (2008) 849-850.

117 BENEDICTO XVI, *In Missa Chrismatis Feriae V Hebdomadae Sanctae* (die 1 Aprilis 2010), in: AAS 102 (2010) 233.

católica mantiene que las normas objetivas para una acción justa de gobierno son accesibles a la razón, prescindiendo del contenido de la revelación. Pero la revelación tiene un papel «corrector» e ilumina a la razón en el descubrimiento de principios morales objetivos. Por eso, «no puedo menos que manifestar mi preocupación por la creciente marginación de la religión, especialmente del cristianismo, en algunas partes (...) hay algunos que desean que la voz de la religión se silencie, o al menos que se relegue a la esfera meramente privada». Y recordaba el legítimo papel de la religión en la vida pública e invitaba a fomentar el diálogo entre fe y razón en todos los ámbitos de la vida nacional<sup>118</sup>.

Y en su discurso al Reichstag<sup>119</sup>, profundiza Benedicto, «desde mi responsabilidad internacional, (...) sobre los fundamentos del estado liberal de derecho». El criterio último para el político no ha de ser el éxito ni el beneficio material solamente, sino estos subordinados a la justicia y la comprensión del derecho: «Quita el derecho y, entonces, ¿qué distingue el Estado de una gran banda de bandidos», decía San Agustín<sup>120</sup>. Y les dijo:

Nosotros, los alemanes, (...) hemos experimentado cómo el poder se separó del derecho (...). ¿Cómo podemos reconocer lo que es justo? (...) es evidente que, en las cuestiones fundamentales del derecho, en las que está en juego la dignidad del hombre y de la humanidad, el principio de la mayoría no basta. (...) Contrariamente a otras religiones, el cristianismo nunca ha impuesto al Estado y a la sociedad un derecho revelado (...) se ha remitido a la naturaleza y a la razón como verdaderas fuentes del derecho. (...) La idea del derecho natural se considera hoy una doctrina católica más bien singular, sobre la que no vale la pena discutir fuera del ámbito católico, de modo que casi nos avergüenza hasta la sola mención del término. (...) La importancia de la ecología es hoy indiscutible. (...) También el hombre posee una naturaleza que él debe respetar y que no puede manipular a su antojo.

118 BENEDICTO XVI, *Iter Apostolicum Summi Pontificis in Regnum Unitum: Londini in Aula Vestmonasteriensi colloquium Benedicti XVI cum primoribus Societatis Civilis; cum doctis vivis culturae, scientiis et operum conductioni deditis; cum Corpore Legatorum et Religiosis Auctoritatibus* (die 17 Septembris 2010), in: AAS 102 (2010) 635-639.

119 BENEDICTO XVI, Discurso en el Reichstag, 22 de septiembre de 2011, [online] [ref. 12.12.2025]: [https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2011/september/documents/hf\\_ben-xvi\\_spe\\_20110922\\_reichstag-berlin.html](https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2011/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20110922_reichstag-berlin.html).

120 SAN AGUSTÍN, *De civitate Dei*, IV, 4, 1.

En el Discurso a la Academia Pontificia de Ciencias Sociales recordaba:

El colapso financiero en todo el mundo, (...), ha demostrado la fragilidad del sistema económico actual (...) También ha demostrado el error de la hipótesis según la cual el mercado es capaz de autorregularse, independientemente de la intervención pública y del apoyo de los criterios morales interiorizados. (...) la vida económica debería ser un ejercicio de responsabilidad humana, intrínsecamente orientada hacia la promoción de la dignidad de la persona, la búsqueda del bien común y el desarrollo integral —político, cultural y espiritual— de individuos, familias y sociedades. (...) Como parte de la gran herencia de la sabiduría humana, la ley moral natural, que la Iglesia ha asumido, purificado y desarrollado a la luz de la Revelación cristiana, es un faro que orienta los esfuerzos de individuos y comunidades a buscar el bien y evitar el mal, a la vez que dirige su compromiso de construir una sociedad auténticamente justa y humana<sup>121</sup>.

El Papa Francisco, por su parte, denunciaba en su Discurso a la Academia Pontificia de las Ciencias Sociales<sup>122</sup> la cultura del descarte, en la que las vidas de las personas con discapacidad puedan considerarse «una carga», los niños no nacidos con discapacidad son abortados y los ancianos en sus etapas finales reciben una muerte dulce: la eutanasia. Una eutanasia disfrazada, siempre, pero al final es eutanasia:

La cultura del descarte, de hecho, no tiene fronteras. Hay quienes presumen poder establecer, sobre la base de criterios utilitarios y funcionales, cuándo una vida tiene valor y vale la pena vivirla. Este tipo de mentalidad puede conducir a graves violaciones de los derechos de los más débiles, a fuertes injusticias y desigualdades.

Y en varias ocasiones, el Papa Francisco, describió el aborto, con el lenguaje directo que lo caracterizaba, de esta manera<sup>123</sup>:

121 BENEDICTO XVI, *Ad XVI Plenariam Sessionem Pontificiae Academiae de Scientiis Socialibus* (die 30 Aprilis 2010), in: *AAS* 102 (2010) 298-300.

122 FRANCISCO, *Ad participes Coetus plenarii Pontificiae Academiae Scientiarum Socialium, cui argumentum «Disability and the human condition. Changing the social determinants of disabilities and building a new culture of inclusion»*, (die 11 Aprilis 2024), in: *AAS* 116 (2024) 550-553.

123 FRANCISCO, Viaje apostólico de Su Santidad Francisco a Luxemburgo y Bélgica (26-29 de septiembre de 2024). Conferencia de prensa del Santo Padre durante el vuelo de regreso (29 de septiembre de 2024), [online] [ref. 12.12.2025]: <https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2024/ september/documents/20240929-belgio-voloritorno.html>

Las mujeres tienen derecho a la vida: a su vida, a la vida de sus hijos. No olvidemos decir esto: un aborto es un asesinato. La ciencia dice que ya a un mes de la concepción están todos los órganos. Se mata a un ser humano, se mata a un ser humano. Y los médicos que se prestan a esto son —permíteme la palabra— sicarios. Son sicarios. Y esto no se puede discutir. Se mata una vida humana. Y las mujeres tienen derecho a proteger la vida.

Siendo Benedicto Papa emérito, envió una carta que fue leída en el funeral del cardenal Meisner, de Colonia, en la que señalaba que vivimos «en un momento en que la Iglesia se encuentra en una necesidad particularmente apremiante de pastores convincentes que puedan resistir la dictadura del espíritu de la época y que vivan y piensen la fe con determinación»<sup>124</sup>.

Por esta razón, nuestro compromiso debe ser profundizar en el reconocimiento de la ley natural como fundamento de la sociedad política, para bien del hombre y de la sociedad.

León XIV, recientemente, el 21 de junio de 2025, en el marco del Jubileo de los Gobernantes, se reunió con parlamentarios de diversas naciones y recordó la importancia de la ley natural, encomendándolos a Santo Tomás Moro, cuya «disposición a sacrificar su vida antes que traicionar la verdad lo convierte en un mártir por la libertad y por la primacía de la conciencia». Recordó que la política «es la forma más alta de la caridad», «en efecto, si consideramos el servicio que la vida política presta a la sociedad y al bien común, puede verse verdaderamente como un acto de amor cristiano». León XIV planteó tres consideraciones importantes en el contexto cultural actual:

- el primer aspecto, promover y proteger el bien común, al margen de cualquier interés particular, el bien de la comunidad, en especial defendiendo a los vulnerables y marginados;
- la segunda reflexión, la vida política puede contribuir mucho fomentando las condiciones para que haya una auténtica libertad religiosa y se desarrolle un encuentro respetuoso y constructivo entre las diferentes comunidades religiosas;

124 BENEDICTO XVI, Mensaje leído en el funeral del Cardenal Meisner (15 de julio de 2017), [online] [ref. 12.12.2025]: <https://www.infocatolica.com/?t=noticia&cod=29924>.

- por último, para contar con un punto de referencia común en la actividad política y no excluir a priori toda consideración de lo trascendente en los procesos de toma de decisión, sería útil buscar un elemento que nos una a todos:

A este respecto, un punto de referencia esencial es la ley natural, escrita no por manos humanas, sino reconocida como válida en todos los tiempos y lugares, y que encuentra su argumento más plausible y convincente en la propia naturaleza. (...) constituye la brújula con la que orientarnos al legislar y actuar, particularmente en las cuestiones éticas delicadas y urgentes que, hoy más que en el pasado, atañen a la vida personal y privada<sup>125</sup>.

Cicerón, ya en el siglo I a. C., recogía en su libro sobre las leyes lo que ha de ser el norte y la guía del legislador:

Si el derecho se fundara en la voluntad de los pueblos, en los decretos de los príncipes o en las sentencias de los jueces, entonces sería derecho el latrocinio, derecho el adulterio, derecho la confección de testamentos falsos, con tal que estos actos recibieran los sufragios o la aprobación de la masa. Pues si tanto poder tiene la opinión o la voluntad de los insensatos, como para poder, por sus votos, transformar la naturaleza de las cosas, ¿por qué no habrían de decidir que lo malo y lo dañino se tuviera por bueno y saludable? O ¿por qué aun, ya que la ley podría crear el derecho de la injusticia, no podría crear el bien con aquello que es mal? En cuanto a nosotros, no es imposible distinguir la ley buena de la mala de otro modo que con la naturaleza como norma... pensar que todo esto se funda en la opinión y no en la naturaleza, es propio de un demente (*De Legibus*, 16,44).

El Papa León XIV ha querido dirigir a los parlamentarios de 60 países en el Jubileo de los Gobernantes, estas palabras que Cicerón escribió, cincuenta años antes del nacimiento de Cristo, sobre la ley natural:

No es lícito hacer ninguna modificación a esta ley, ni sustraerle parte alguna, ni es posible abolirla del todo, ni por medio del Senado o del pueblo podemos alejarnos de ella, ni es conveniente buscar un comentarista o intérprete. Y no habrá una ley en Roma, una en Atenas, una ahora, una después; sino una sola ley eterna e

<sup>125</sup> LEÓN XIV, Audiencia a los Parlamentarios con ocasión del Jubileo de los Gobernantes (21 de junio de 2025), [online] [ref. 12.12.2025]: <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2025/06/21/0430/00786.html>.

inmutable que regirá a todos los pueblos en todos los tiempos (Cicerón, *De republica*, III, 22).

Ante los retos que el panorama actual plantea al cristiano y a todo hombre de buena voluntad, deseo terminar recordando las palabras con que el Papa Benedicto XVI animaba a ponernos en marcha<sup>126</sup>:

Contra este oscurecimiento, que es crisis de la civilización humana, antes incluso que cristiana, es necesario movilizar la conciencia de todos los hombres de buena voluntad, tanto laicos como pertenecientes a religiones diferentes del cristianismo, para que juntos y de manera efectiva se comprometan a crear, en la cultura y en la sociedad civil y política, las condiciones necesarias para una plena conciencia del valor inalienable de la ley moral natural.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### *Fuentes*

BENEDICTO XVI, *Ad Congressum Internationalem de «Lege morali naturali», quem promovit Pontificia Studiorum Universitas Lateranensis*, (12 de febrero de 2007), in: AAS 99 (2007) 243-246.

BENEDICTO XVI, *Ad Delegatos Nationum Unitarum* (die 18 aprilis 2008), in: AAS 100 (2008) 331-338.

BENEDICTO XVI, *Ad sodales Commissionis Theologicae Internationalis* (die 5 Decembris 2008), in: AAS 100 (2008) 849-851.

BENEDICTO XVI, *Ad XVI Plenariam Sessionem Pontificiae Academiae de Scientiis Socialibus* (die 30 Aprilis 2010), in: AAS 102 (2010) 298-300.

BENEDICTO XVI, Discurso a los participantes en la sesión plenaria de la Comisión Teológica Internacional (5 de octubre de 2007), [online] [ref. 12.12.2025]: [https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2007/october/documents/hf\\_ben-xvi\\_spe\\_20071005\\_cti.pdf](https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2007/october/documents/hf_ben-xvi_spe_20071005_cti.pdf)

BENEDICTO XVI, Discurso en el Reichstag (22 de septiembre de 2011), [online] [ref. 12.12.2025]: [https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2011/september/documents/hf\\_ben-xvi\\_spe\\_20110922\\_reichstag-berlin.html](https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2011/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20110922_reichstag-berlin.html).

BENEDICTO XVI, *In Missa Chrismatis Ferae V Hebdomadae Sanctae* (die 1 Aprilis 2010), in: AAS 102 (2010) 231-235.

<sup>126</sup> BENEDICTO XVI, Discurso a los participantes en la sesión plenaria de la Comisión Teológica Internacional (5 de octubre de 2007), [online] [ref. 12.12.2025]: [https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2007/october/documents/hf\\_ben-xvi\\_spe\\_20071005\\_cti.pdf](https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2007/october/documents/hf_ben-xvi_spe_20071005_cti.pdf)

- BENEDICTO XVI, *Iter Apostolicum Summi Pontificis in Regnum Unium: Londinii in Aula Vestmonasteriensi colloquium Benedicti XVI cum primoribus Societatis Civilis; cum doctis vivis culturae, scientiis et operum conductioni deditis; cum Corpore Legatorum et Religiosis Auctoritatibus* (die 17 Septembris 2010), in: AAS 102 (2010) 635-639.
- BENEDICTO XVI, Mensaje leído en el funeral del Cardenal Meisner (15 de julio de 2017), [online] [ref. 12.12.2025]: <https://www.infocatolica.com/?t=noticia&cod=29924>.
- FRANCISCO, *Ad participes Coetus plenarii Pontificiae Academiae Scientiarum Socialium, cui argumentum* «Disability and the human condition. Changing the social determinants of disabilities and building a new culture of inclusion», (die 11 Aprilis 2024), in: AAS 116 (2024) 550-553.
- FRANCISCO, Viaje apostólico de Su Santidad Francisco a Luxemburgo y Bélgica (26-29 de septiembre de 2024). Conferencia de prensa del Santo Padre durante el vuelo de regreso (29 de septiembre de 2024), [online] [ref. 12.12.2025]: <https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2024/september/documents/20240929-belgio-voloritorno.html>
- JUAN PABLO II, *Ad oratores populares legibus ferendis ex Europa congregatos* (die 23 Septembris 2000), in: AAS 93 (2001) 18-21.
- JUAN PABLO II, Discurso del Santo Padre Juan Pablo II durante el acto académico de concesión del título de doctor «honoris causa» en Derecho, sábado 17 de mayo de 2003, [online] [ref. 12.12.2025]: [https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2003/may/documents/hf\\_jp-ii\\_spe\\_20030517\\_univ-sapienza.html](https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2003/may/documents/hf_jp-ii_spe_20030517_univ-sapienza.html)
- JUAN PABLO II, Litt. Ency. *Evangelium vitae*, in: AAS 87 (1995) 401-522.
- JUAN XXIII, Encíclica *Mater et Magistra*, sobre el desarrollo de la cuestión social a la luz de la doctrina católica, in: AAS 53 (1961) 401-464.
- LEÓN XIV, Audiencia a los Parlamentarios con ocasión del Jubileo de los Gobernantes (21 de junio de 2025), [online] [ref. 12.12.2025]: <https://press.vatican.va/content/salas-tampa/it/bollettino/pubblico/2025/06/21/0430/00786.html>
- SAN AGUSTÍN, *De civitate Dei*, IV, 4,1.
- SAN ISIDORO DE SEVILLA, Etimologías 5, 21, in: L. CORTÉS GÓNGORA (ed.), Madrid: Editorial Católica, 1951, 115, cols, a-b.

### *Bibliografía*

- ALVEAR, J., La ideología de los derechos humanos y la doctrina social de la Iglesia: un compromiso imposible, in: Verbo 513- 514 (2013) 307-333.
- AYUSO, M., ¿Ocaso o eclipse del Estado? Las transformaciones del derecho público en la era de la globalización, Madrid: Marcial Pons, 2005.
- AYUSO, M., Las aporías de la democracia como forma de Estado, in: Verbo 449-450 (2006) 783-796.
- AYUSO, M., Las aporías presentes del derecho natural (de retorno en retorno), in: Verbo 437-438 (2005) 553-574.
- BARREIRO CARÁMBULA, I., El carácter antinatural de la libertad negativa, in: Verbo 553-554 (2017) 221-282.

- BARREIRO CARÁMBULA, I., El derecho natural y el Reino social de Dios, in: Verbo 491-492 (2011) 65-100.
- BARREIRO, I., «Ingegneria verbale», in: PONTIFICIO CONSIGLIO PER LA FAMIGLIA, Lexicon dei termini ambigui e discussi su familia, vita e questioni etiche, Bologna: EDB, 2003, 493-501.
- BARREIRO, I., La progresiva destrucción de la naturaleza y la naturaleza humana, in: Verbo 575-576 (2019) 385-439.
- BOBBIO, N., Estado, gobierno. Sociedad. Contribución a una teoría general de la política. Barcelona: Plaza & Janes Editores, 1987.
- BRAIDOTTI, R., The posthuman, Cambridge y Malden: Polity Press, 2013.
- CANTERO, E., La comunidad política como limitación del poder en la obra de Francesco Gentile, in: Verbo 449-450 (2006) 797-802.
- CASTELLANO, D., ¿Ocaso o eclipse de la familia? El matrimonio y su problema fundamental filosófico-jurídico, in: Verbo 539-540 (2015) 901-920.
- CASTELLANO, D., Juridicidad y orden ético, in: Verbo 483- 484 (2010) 189-204.
- CASTELLANO, D., La verità della política, Nápoles: Edizioni Scientifiche Italiane, 2002.
- CASTELLANO, D., Libertad y derecho natural, in: Verbo 471- 472 (2009) 147-161.
- CASTELLANO, D., Los derechos humanos en la filosofía jurídica contemporánea dominante, in: Verbo 613-614 (2023) 325-336.
- CASTELLANO, D., Razionalismo e diritti umani. Dell'antifilosofia político-giuridica della modernità, Turín: Giappichelli Editore, 2003.
- CLARK, A., Natural-born cyborgs. Minds, technologies, and the future of human intelligence, Nueva York: Oxford University Press, 2003.
- COURTOIS, S., Los crímenes del comunismo, in: S. COURTAIS (et al.), El libro negro del comunismo, Madrid: Arzalia Ediciones, 2024, 23.
- DE MENDOZA CASAS, A., Aborto en España o la muerte del pasado y del futuro, in: Verbo 585-586 (2020) 397-407.
- DEL VAL, J. - SORGNER, S. L., Un manifiesto metahumanista, 2010, n. 6, [online] [ref. 12.12.2025]: [https://metabody.eu/wp-content/uploads/2016/02/ ManifiestoMetahumanista-spanish.pdf](https://metabody.eu/wp-content/uploads/2016/02/ManifiestoMetahumanista-spanish.pdf)
- DI MARCO, R., Los derechos humanos frente al derecho natural clásico. Incongruencia y vacuidad sustancial de una «legalidad» sin fundamento, in: Verbo 613-614 (2023) 291-324.
- EARP, B. D. (et al.), If I could just stop loving you: anti-love biotechnology and the ethics of a chemical breakup, in: American Journal of Bioethics (Oxfordshire) 13/11 (2013) 3-17.
- FULLER, S., Evolution, in: RANISCH, R. - SORGNER, S. L., Post and transhumanism. An introduction, Francoforte sul Meno: Peter Lang, 2014, 201-211.
- GAMBRA, J. M., La crítica del personalismo en Danilo Castellano, in: Verbo 537-538 (2015) 751-773.
- GENTILE, F., Intelligenza politica e ragion di Stato, Milán: Giuffrè, 1993.
- HARAWAY, D., Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza, Madrid: Ed. Cátedra/Universitat de Valencia/Instituto de la Mujer, 1995.

- HEGEL, G.W.F., Fundamentos de la Filosofía del derecho, Buenos Aires: Ediciones Siglo Veinte 1987.
- HOBBS, Th., Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2025.
- HUGHES, J., Politics, in: RANISCH, R. - SORGNER, S. L., Post and transhumanism. An introduction, Francoforte sul Meno: Peter Lang, 2014, 133-148.
- IBÁÑEZ, G., El derecho natural en Juan Vallet de Goytisolo y en Michel Villey, in: Verbo 497-498 (2011) 659-684.
- KANT, I., Crítica de la Razón práctica, Madrid: Alianza Editorial, 2004.
- KANT, M., Fundamentación para una Metafísica de las costumbres, Madrid: Alianza Editorial, 2012.
- KANT, Principios metafísicos del derecho, Madrid: Librería de Victoriano Suárez, 1873.
- KELSEN, H., Teoría General del Derecho y del Estado, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1958.
- KUBY, G., The Global Sexual Revolution, Destruction of Freedom in the Name of Freedom, Kettering: Life Site-Angelico Press, 2015.
- LOCKE, J., Segundo tratado sobre el gobierno. Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno, Madrid: Editorial Biblioteca Nueva, 1999.
- MARTÍNEZ-SICLUNA Y SEPÚLVEDA, C., Acerca del problema del derecho natural, in: Verbo 537-538 (2015) 667-695.
- MARTÍNEZ-SICLUNA Y SEPÚLVEDA, C., El relativismo moral: las opiniones morales compartidas, in: Verbo 487-488 (2010) 623-632.
- MARTÍNEZ-SICLUNA Y SEPÚLVEDA, C., Las falsificaciones ideológicas del bien común, in: Verbo 509-510 (2012) 721-732.
- MARX, K., El Capital, Santa Fe (Argentina): El Cid Editor, 1996.
- MONTEJANO, B., Dignidad de la persona humana, in: Verbo 457-458 (2007) 549-560.
- MONTEJANO, B., El iusnaturalismo de Juan Vallet, in: Verbo 497-498 (2011) 639-658.
- NEGRO, D., El mito del hombre nuevo, Madrid: Encuentro, 2009.
- NEGRO, D., En torno a la mitología de los derechos humanos, in: Verbo 499-500 (2011) 879-916.
- ORWELL, G., 1984, Nueva York: New American Library Times Mirror, 1981.
- RATZINGER, J., Card., Homilía en la Misa «Pro Eligendo Pontifice» del 18 de abril de 2005, [online] [ref. 12.12.2025]: [https://www.vatican.va/gpII/documents/homily-pro-eligendo-pontifice\\_20050418\\_sp.html](https://www.vatican.va/gpII/documents/homily-pro-eligendo-pontifice_20050418_sp.html)
- REICH, W., La revolución sexual, Barcelona/México: Origen/Planeta, 1985.
- ROBLES, G., Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual, Madrid: Civitas, 1992.
- RODRÍGUEZ, V., O.P., Santo Tomás en el pensamiento jurídico de Juan Vallet, in: Verbo 497-498 (2011) 591-602.
- ROUSSEAU, J.-J., Discours sur l'origine et le fondements de l'inégalité parmi les hommes (1755).
- SANDOVAL, J. F., De la ley natural a los derechos humanos, in: Verbo 611-612 (2023) 61-94.

- SEGOVIA, J. F., El derecho natural clásico, in: Verbo 615-616 (2023) 439-498.
- SEGOVIA, J. F., El nihilismo como ruptura entre el orden ético y el derecho, in: Verbo 487-488 (2010) 613-622.
- SEGOVIA, J. F., Legitimidad y bien común: la tarea del gobernante, in: Verbo 509-510 (2012) 779-802.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B., El orden universal y su reflejo en el derecho, in: Verbo 449-450 (2006) 695-714.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B., Metodología jurídica, Madrid: Civitas, 1988.
- VILLEY, M., *Compendio de Filosofía del Derecho, Tomo I, Definiciones y fines del Derecho*, Pamplona: EUNSA, 1979.
- VILLEY, M., La formation de la pensée juridique moderne, Paris: PUF, 2020.
- VILLEY, M., La nature et la loi. Une philosophie du droit, Paris: Les Éditions du Cerf, 2014.
- VILLEY, M., Le droit et les droits de l'homme, Paris: PUF, 2023.
- WEBER, M., El político y el científico, Madrid: Alianza Editorial, 2002.